

Res. núm. 13-25 que aprueba el Convenio de Préstamo núm. 9687-DO, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el 22 de agosto de 2024, por un monto de cuatrocientos millones de dólares de los estados unidos de América US\$400,000,000.00, para ser utilizado como apoyo presupuestario enfocado a Políticas de Desarrollo Sostenible, el cual será ejecutado por el Ministerio de Hacienda. G. O. No. 11185 del 20 de enero de 2025.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. núm. 13-25

Visto: El artículo 93), numeral 1), literales j) y k), de la Constitución de la República;

Vista: El Convenio de Préstamo núm. 9687-DO, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el 22 de agosto de 2024, por un monto de hasta cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD\$400,000,000.00), para ser utilizado como apoyo presupuestario enfocado en Políticas de Desarrollo Sostenible, el cual será ejecutado por el Ministerio de Hacienda.

RESUELVE:

Único: Aprobar el Convenio de Préstamo núm. 9687-DO, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el 22 de agosto de 2024, por un monto de hasta cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD\$400,000,000.00), para ser utilizado como apoyo presupuestario enfocado en Políticas de Desarrollo Sostenible, el cual será ejecutado por el Ministerio de Hacienda.

El objetivo del presente convenio es sentar las bases y fortalecer la capacidad institucional del país para potenciar la resiliencia al cambio climático, y mejorar la capacidad de proteger y mantener el capital natural para un crecimiento económico sostenible, que copiado a la letra dice así:

RAMÓN CEDANO MELO, MBA
Intérprete Judicial
Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional
Santo Domingo, República Dominicana



2

Yo, **RAMÓN CEDANO MELO**, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio de mis funciones, CERTIFICO: Que la siguiente es una traducción fiel al castellano del documento adjunto, escrito en inglés.

Registro No. 702/2024

NÚMERO DE PRÉSTAMO 9687-DO

Convenio de Préstamo

(Préstamo para Políticas de Desarrollo Sostenible)

entre

REPÚBLICA DOMINICANA

y

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN
Y FOMENTO

Yo, **RAMÓN CEDANO MELO**, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio de mis funciones, CERTIFICO: Que la siguiente es una traducción fiel al castellano del documento adjunto, escrito en inglés.

CONVENIO DE PRÉSTAMO

CONVENIO fechado a partir de la Fecha de Firma entre la REPÚBLICA DOMINICANA ("El Prestatario") y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO ("El Banco") con el propósito de proporcionar financiamiento en apoyo del Programa (que se define en el Apéndice del presente Convenio).

POR CUANTO, (A) el Banco ha decidido proporcionar este financiamiento sobre la base, entre otras cosas, de: (i) las acciones que el Prestatario ya ha tomado de conformidad con el Programa y que se describen en la Sección I.A del Anexo 1 del presente Convenio; y (ii) el mantenimiento por parte del Prestatario de un marco de política macroeconómica adecuado; y

(B) el financiamiento mencionado en el presente documento estará disponible para el Prestatario de conformidad con los términos del presente Convenio para financiar cualquier gasto presupuestado (excepto los Gastos Excluidos).

ARTÍCULO I — CONDICIONES GENERALES; DEFINICIONES

- 1.01. Las Condiciones Generales (que se definen en el Apéndice del presente Convenio) se aplican y forman parte del presente Convenio.
- 1.02. A menos que el contexto requiera otra cosa, los términos en mayúscula utilizados en el presente Convenio tienen los significados que se les atribuyen en las Condiciones Generales o en el Apéndice del presente Convenio.

ARTÍCULO II — PRÉSTAMO

- 2.01. El Banco acuerda prestar al Prestatario la cantidad de cuatrocientos millones de dólares, (\$400,000,000), conforme este monto pueda convertirse cada cierto tiempo mediante una Conversión de Divisa ("Préstamo").
- 2.02. La Comisión Inicial es un cuarto del uno por ciento (0.25%) del monto del Préstamo.
- 2.03. El Cargo por Compromiso es de un cuarto del uno por ciento (0.25%) anual sobre el Saldo No Retirado del Préstamo.
- 2.04. La tasa de interés es el Tipo de Referencia más el Margen Variable o el tipo que pueda aplicarse tras una Conversión; sujeta a la Sección 3.02(e) de las Condiciones Generales.
- 2.05. Las Fechas de Pago son el 15 de mayo y el 15 de noviembre de cada año.



- 2.06. El importe principal del Préstamo se reembolsará de conformidad con el Anexo 2 del presente Convenio.
- 2.07. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 5.05 de las Condiciones Generales, el Prestatario deberá proporcionar con prontitud al Banco la información relativa a las disposiciones de este Artículo II que el Banco pueda, en forma razonable, solicitarle en cualquier momento.

ARTÍCULO III — PROGRAMA

- 3.01. El Prestatario declara su compromiso con el Programa y su implementación. A tal efecto, y de conformidad con la Sección 5.05 de las Condiciones Generales:
- (a) el Prestatario y el Banco intercambiarán periódicamente, a solicitud de cualquiera de las partes, puntos de vista sobre el marco de política macroeconómica del Prestatario y el progreso alcanzado en la ejecución del Programa;
 - (b) antes de cada uno de dichos intercambios de puntos de vista, el Prestatario proporcionará al Banco para su revisión y comentarios un informe sobre el progreso alcanzado en la ejecución del Programa, con el detalle que el Banco solicite razonablemente; y
 - (c) sin limitación de los párrafos (a) y (b) de esta Sección, el Prestatario informará prontamente al Banco de cualquier situación que pudiera tener el efecto de revertir materialmente los objetivos del Programa o cualquier acción tomada en virtud del Programa, incluida cualquier acción especificada en la Sección I del Anexo 1 del presente Convenio.

ARTÍCULO IV — RECURSOS DEL BANCO

- 4.01. El Evento Adicional de Suspensión consiste en lo siguiente, a saber, que se haya presentado una situación que haga improbable que el Programa, o una parte significativa del mismo, se lleve a cabo.
- 4.02. El Evento Adicional de Aceleración consiste en lo siguiente, a saber, que el evento especificado en la Sección 4.01 del presente Convenio ocurra y continúe por un período de treinta (30) días después de que el Banco haya notificado el evento al Prestatario.

ARTÍCULO V — VIGENCIA; RECISIÓN

- 5.01. Las Condiciones Adicionales de Entrada en Vigor consisten en lo siguiente, a saber, que el Banco esté satisfecho con el progreso logrado por el Prestatario en la ejecución del Programa y con la adecuación del marco de política macroeconómica del Prestatario.



- 5.02. La Fecha Límite de Entrada en Vigor es la fecha que cae ciento ochenta (180) días después de la Fecha de Firma (a menos que el Banco, después de considerar las razones de la demora, establezca una Fecha Límite de Entrada en Vigor posterior a los efectos de la Sección 9.04 de las Condiciones Generales).

ARTÍCULO VI — REPRESENTANTE; DIRECCIONES

- 6.01. El representante del prestatario es su Ministro de Finanzas.

- 6.02. Para los fines de la Sección 10.01 de las Condiciones Generales:

- (a) la dirección del Prestatario es:

Ministerio de Hacienda
Av. México 45, Gazcue
Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional
República Dominicana; y

- (b) la Dirección Electrónica del Prestatario es:

Télex:	Correo electrónico:
809-687-5131	jovicente@hacienda.gov.do

- 6.03. Para los fines de la Sección 10.01 de las Condiciones Generales:

- (a) la dirección del Banco es:

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
Estados Unidos de América; y

- (b) la Dirección Electrónica del Banco es:

Télex:	Fax:	Correo electrónico:
248423(MCI) o 64145(MCI)	1-202-477-6391	mkerf@worldbank.org



ACORDADO a partir de la Fecha de Firma.

REPÚBLICA DOMINICANA

Por

[Firmado]

Representante Autorizado

Nombre: José M. Vicente

Cargo: Ministro de Hacienda

Fecha: 22/Agosto/2024

BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO

Por

[Firmado]

Representante Autorizado

Nombre: Michel Kerf

Cargo: Director País

Fecha: 14-Ago-2024



ANEXO 1

Programa de Acciones; Disponibilidad de los Fondos del Préstamo

Sección I. Acciones de Conformidad con el Programa

A. Acciones Tomadas en Virtud del Programa. Entre las acciones tomadas por el Prestatario en virtud del Programa se incluyen los siguientes:

1. El Prestatario, a través de su Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ha tomado medidas para mejorar la conservación marina y reducir la contaminación marina mediante: (a) la emisión de un Reglamento Técnico Ambiental para controlar las descargas a las aguas de superficie y costeras, incluida la gestión y eliminación del lodo; y (b) la emisión de una resolución para poner en práctica el Plan de Acción para la Gestión Integral de Residuos Marinos, tal como se evidencia en la Resolución No. 0048/2023, de fecha 20 de noviembre de 2023 y codificada como MA-VGA-RT-003-2023 el 20 de noviembre de 2023 y publicado en el sitio web oficial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y la Resolución No. 0045/2023 de fecha 17 de octubre de 2023 y codificada como MA-VCM-RG-001-23, el 23 de febrero de 2023 y publicada en el sitio web oficial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. El Prestatario, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ha mejorado la protección, conservación y uso sostenible de ríos y cuerpos acuíferos mediante la aprobación de una resolución que limita la contaminación y regula sus usos recreativos, como lo evidencia la Resolución No. 0050/2023 de fecha 13 de diciembre de 2023 y publicada en el sitio web oficial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. El Prestatario ha aprobado un reglamento para la Gestión Integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, incluido el establecimiento de obligaciones y responsabilidades de los productores, distribuidores, proveedores y consumidores, como lo demuestra el Decreto Presidencial No. 253-23, del 7 de junio de 2023, publicado en la Gaceta Oficial el 15 de junio de 2023.
4. El Prestatario, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ha reconocido las sustancias hidrofluorocarbonos como impulsoras de cambio climático, y ha emitido un reglamento para adoptar disposiciones en consonancia con la enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal regulando la importación de electrodomésticos de enfriamiento, como lo demuestra la Resolución 0001/2024 de fecha 12 de enero de 2024, y codificada como MA-VGA-RT-001-2024, el 12 de enero de 2024 y publicada en el sitio web oficial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



5. El Prestatario ha fortalecido la arquitectura institucional para el control de Sargazo, a través de la creación del Gabinete para la Lucha Contra el Sargazo y la asignación de funciones para: (a) la coordinación de políticas públicas contra el Sargazo; y (b) la promoción de planes y proyectos para la gestión de las llegadas de Sargazo, como lo demuestra el Decreto Presidencial No. 379-23, de fecha 21 de agosto de 2023, publicado en la Gaceta Oficial del 31 de agosto de 2023.
6. El Prestatario ha emitido un decreto estableciendo el pago de una tarifa ambiental por concepto de extracción, dragado y remoción de componentes de la corteza terrestre, como lo demuestra el Decreto Presidencial No. 309-23, de fecha 12 de julio de 2023 y publicado en la Gaceta Oficial el 17 de julio de 2023.
7. El Prestatario ha emitido un decreto que: (a) establece el mandato del Ministerio de Hacienda, para emitir Bonos, incluidos bonos verdes, sociales y sostenibles; y (b) asignar la función a la recién creada Comisión de Bonos Temáticos de revisar y proporcionar recomendaciones sobre gastos de cartera, inversiones y programas elegibles al Ministerio de Hacienda para la emisión de los Bonos Temáticos, como se evidencia en el Decreto Presidencial No. 204-2024 de fecha 15 de abril de 2024 y publicado en la Gaceta Oficial el 15 de abril de 2024.

Sección II. Disponibilidad de los Fondos del Préstamo

- A. **General.** El Prestatario puede retirar los fondos del préstamo de conformidad con las provisiones de esta Sección y las instrucciones adicionales que el Banco especifique mediante notificación al Prestatario.
- B. **Asignación de los Montos del Préstamo.** El Préstamo se asigna en: (a) un único tramo de retiro, del cual el Prestatario puede hacer retiros de los fondos del Préstamo; y (b) las cantidades solicitadas por el Prestatario para pagar la comisión inicial. La asignación de las cantidades del Préstamo a este fin se establece en el cuadro siguiente:

Asignaciones	Cantidad del Préstamo Asignado (expresado en USD)
(1) Tramo de Retiro Único	399,000,000
(2) Comisión Inicial	1,000,000
IMPORTE TOTAL	400,000,000



C. Condiciones para Liberar el Tramo de Retiro.

No se realizará ningún retiro de Tramo de Retiro Único a menos que el Banco esté satisfecho: (a) con el Programa que esté llevando a cabo el Prestatario ; y (b) con la adecuación del marco de política macroeconómica del Prestatario.

D. Depósito de los Montos de Préstamos.

El Prestatario, dentro de treinta (30) días después del retiro del Préstamo de la Cuenta del Préstamo, deberá informar al Banco: (a) la suma exacta recibida en la cuenta a la que se hace referencia en la Sección 2.03(a) de las Condiciones Generales; (b) los detalles de la cuenta a la cual se acreditará el equivalente en Pesos Dominicanos de los fondos del Préstamo; y (c) el registro de que una cantidad equivalente se ha contabilizado en los sistemas de gestión presupuestal del Prestatario.

F. Fecha de Cierre. La Fecha de Cierre es el 31 de diciembre de 2025, (o cualquier otra fecha que establezca el Banco, previa solicitud del Prestatario, mediante notificación al Prestatario).



Anexo 2

Calendario de Pagos de Amortización Personalizado

El Prestatario pagará el monto principal del Préstamo de la siguiente manera :

Cuota	Fecha de Pago de Capital	Porcentaje de la Cuota	Cuota	Fecha de Pago de Capital	Porcentaje de la Cuota
1	15/05/2036	4.000%	25	15/05/2048	1.500%
7	15/11/2036	4.000%	26	15/11/2048	1.500%
3	15/05/2037	4.000%	27	15/05/2049	0.500%
4	15/11/2037	4.000%	28	15/11/2049	0.500%
5	15/05/2038	4.000%	29	15/05/2050	5.500%
6	15/11/2038	5.000%	30	15/11/2050	5.000%
7	15/05/2039	5.000%	31	15/05/2051	1.500%
8	15/11/2039	2.000%	32	15/11/2051	1.000%
9	15/05/2040	0.250%	33	15/05/2052	0.500%
10	15/11/2040	0.250%	34	15/11/2052	0.500%
11	15/05/2041	0.250%	35	15/05/2053	0.500%
12	15/11/2041	0.250%	36	15/11/2053	0.500%
13	15/05/2042	5.000%	37	15/05/2054	0.500%
14	15/11/2042	5.000%	38	15/11/2054	0.500%
15	15/05/2043	5.000%	39	15/05/2055	0.500%
16	15/11/2043	5.000%	40	15/11/2055	0.500%
17	15/05/2044	0.500%	41	15/05/2056	0.500%
18	15/11/2044	0.500%	42	15/11/2056	0.500%
19	15/05/2045	0.250%	43	15/05/2057	0.500%
20	15/11/2045	0.250%	44	15/11/2057	0.250%
21	15/05/2046	5.500%	45	15/05/2058	0.250%
22	15/11/2046	5.500%	46	15/11/2058	0.250%
23	15/05/2047	5.500%	47	15/05/2059	0.250%
24	15/11/2047	5.500%			



APÉNDICE

Definiciones

1. “Gabinete de Lucha Contra el Sargazo” significa el gabinete de consulta del Prestatario establecido de conformidad a Decreto Presidencial 379-23, de fecha 21 de agosto de 2023, publicado en la Gaceta Oficial el 31 de agosto de 2023, con el objetivo de proponer y coordinar la ejecución de políticas públicas para revertir los impactos negativos generados por el Sargazo.
2. “Marco para Bonos Verdes, Sociales y Sostenibles” significa el documento del Prestatario que presenta las credenciales de sostenibilidad del emisor a los inversores y establece las directrices y criterios que el Prestatario adoptará para la emisión de Bonos Temáticos con base en los siguientes componentes: (i) uso de fondos, (ii) proceso de evaluación y selección de los gastos verdes y sociales elegibles, (iii) gestión de los fondos, y (iv) presentación de informes.
3. “Condiciones Generales” significa las “Condiciones Generales del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Financiamiento del BIRF, Financiamiento de Políticas de Desarrollo, fechado 14 de diciembre de 2018 (última revisión el 15 de julio de 2023).
4. “Presupuesto General del Estado” significa ley anual aprobada por el Prestatario, que incluye los ingresos esperados, los gastos previstos y el financiamiento requerido, realizado dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y garantizando que la deuda pública sea compatible con la capacidad de pago del Prestatario.
5. “Gestión Integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos” significa el proceso involucrado en la gestión de residuos eléctricos y electrónicos procedentes de productos usados, vencidos o retirados del comercio que requieren electricidad o campos electromagnéticos para su operación o funcionamiento, incluidos sus aditivos, accesorios, periféricos y consumibles que lo componen.
6. “Plan de Acción para la Gestión Integral de Residuos Marinos” significa el Plan de Acción elaborado y publicado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales del prestatario el 30 de abril de 2023, que define las acciones necesarias y los plazos correspondientes para abordar eficazmente los residuos marinos problemáticos del Prestatario.
7. “Enmienda de Kigali ” significa la enmienda al Protocolo de Montreal para la reducción gradual del consumo y producción de hidrofluorocarbonos con el objetivo de preservar y restaurar la capa de ozono, aceptada por el Prestatario el 14 de abril de 2021.



8. "Protocolo de Montreal" significa el tratado internacional, de cual el Prestatario forma parte, que tiene el objetivo de proteger la capa de ozono, reduciendo progresivamente la producción de numerosas sustancias que son responsables del agotamiento del ozono, al que se adhirió el Prestatario el 18 de mayo de 1993.
9. "Gaceta Oficial" significa, el libro de registro oficial del Prestatario.
10. "Programa" significa: el programa de objetivos, políticas y acciones establecido o al que se hace referencia en la carta de fecha 1 de mayo de 2024 dirigida por el Prestatario al Banco declarando que el Prestatario se compromete a la ejecución del Programa y donde solicita asistencia del Banco en apoyo del Programa durante su ejecución y que comprende las acciones tomadas, incluidas las establecidas en la Sección I del Anexo 1 del presente Convenio y las acciones que han de tomarse que sean coherentes con los objetivos del programa.
11. "Sargazo" significa alga marrón que flota en el océano y que es arrastrada hacia las playas del Prestatario en grande cantidades, causando degradación del ecosistema, irritación al entrar en contacto directo con los seres humanos, así como la contaminación cuando se descompone, entre otros efectos .
12. "Fecha de la Firma " significa la que cayó más tarde de las dos fecha en que el Prestatario y el Banco firmaron el presente Convenio y dicha definición se aplica a todas las referencias a "la fecha del Convenio de Préstamo" en las Condiciones Generales.
13. "Tramo de Retiro Único" significa la cantidad del Préstamo asignada a la categoría titulada "Tramo de Retiro Único" en la tabla que figura en la Parte B de la Sección II del Anexo 1 del presente Convenio.
14. "Bonos Temáticos" significa instrumentos de deuda pública vinculados a gastos, inversiones y programas incluidos en los Presupuestos Generales del Estado, orientados al desarrollo sostenible y definidos como elegibles en virtud del Marco para bonos verdes, sociales y sostenibles del Prestatario, que serán recomendados por la Comisión de Bonos Temáticos.
15. "Comisión de Bonos Temáticos" significa una comisión creada a través de Decreto No. 204-24, mediante la cual se asegura la coherencia, coordinación y adecuada implementación del programa de emisiones de bonos públicos soberanos temáticos del Prestatario incluyendo la evaluación de los criterios de selección y asociación de fondos de portafolio de gastos, inversiones y programas elegibles, así como presentar recomendaciones respecto al cumplimiento de los criterios de transparencia y rendición de cuentas establecidos en el Marco de Referencia para Emisiones de Bonos Verdes, Sociales y Sostenibles.



Política del BIRF

Condiciones Generales para el Financiamiento del BIRF: Financiamiento de Políticas de Desarrollo

**Designación de Política de Acceso a la Información del Banco
Público**

Número de catalogo
LEG5.02-POL.119

Emitido
14 de julio de 2023

Efectividad
15 de julio de 2023

Contenido
Condiciones Generales para el Financiamiento del BIRF: Financiamiento
de Políticas de Desarrollo

Aplicable a

BIRF

Editor

Vicepresidente Sénior y Asesor General, LEGVP

Patrocinador

Asesor General Adjunto, Operaciones, LEGVP



Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

Condiciones Generales para el Financiamiento del BIRF

Financiamiento de Políticas de Desarrollo

Con fecha del 14 de diciembre de 2018

(Última revisión el 15 de julio de 2023)



Sección (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g) (h) (i) (j) (k) (l) (m) (n) (o) (p) (q) (r) (s) (t) (u) (v) (w) (x) (y) (z) (aa) (ab) (ac) (ad) (ae) (af) (ag) (ah) (ai) (aj) (ak) (al) (am) (an) (ao) (ap) (aq) (ar) (as) (at) (au) (av) (aw) (ax) (ay) (az) (ba) (bb) (bc) (bd) (be) (bf) (bg) (bh) (bi) (bj) (bk) (bl) (bm) (bn) (bo) (bp) (bq) (br) (bs) (bt) (bu) (bv) (bw) (bx) (by) (bz) (ca) (cb) (cc) (cd) (ce) (cf) (cg) (ch) (ci) (cj) (ck) (cl) (cm) (cn) (co) (cp) (cq) (cr) (cs) (ct) (cu) (cv) (cw) (cx) (cy) (cz) (da) (db) (dc) (dd) (de) (df) (dg) (dh) (di) (dj) (dk) (dl) (dm) (dn) (do) (dp) (dq) (dr) (ds) (dt) (du) (dv) (dw) (dx) (dy) (dz) (ea) (eb) (ec) (ed) (ee) (ef) (eg) (eh) (ei) (ej) (ek) (el) (em) (en) (eo) (ep) (eq) (er) (es) (et) (eu) (ev) (ew) (ex) (ey) (ez) (fa) (fb) (fc) (fd) (fe) (ff) (fg) (fh) (fi) (fj) (fk) (fl) (fm) (fn) (fo) (fp) (fq) (fr) (fs) (ft) (fu) (fv) (fw) (fx) (fy) (fz) (ga) (gb) (gc) (gd) (ge) (gf) (gg) (gh) (gi) (gj) (gk) (gl) (gm) (gn) (go) (gp) (gq) (gr) (gs) (gt) (gu) (gv) (gw) (gx) (gy) (gz) (ha) (hb) (hc) (hd) (he) (hf) (hg) (hh) (hi) (hj) (hk) (hl) (hm) (hn) (ho) (hp) (hq) (hr) (hs) (ht) (hu) (hv) (hw) (hx) (hy) (hz) (ia) (ib) (ic) (id) (ie) (if) (ig) (ih) (ii) (ij) (ik) (il) (im) (in) (io) (ip) (iq) (ir) (is) (it) (iu) (iv) (iw) (ix) (iy) (iz) (ja) (jb) (jc) (jd) (je) (jf) (jg) (jh) (ji) (jj) (jk) (jl) (jm) (jn) (jo) (jp) (jq) (jr) (js) (jt) (ju) (jv) (jw) (jx) (jy) (jz) (ka) (kb) (kc) (kd) (ke) (kf) (kg) (kh) (ki) (kj) (kk) (kl) (km) (kn) (ko) (kp) (kq) (kr) (ks) (kt) (ku) (kv) (kw) (kx) (ky) (kz) (la) (lb) (lc) (ld) (le) (lf) (lg) (lh) (li) (lj) (lk) (ll) (lm) (ln) (lo) (lp) (lq) (lr) (ls) (lt) (lu) (lv) (lw) (lx) (ly) (lz) (ma) (mb) (mc) (md) (me) (mf) (mg) (mh) (mi) (mj) (mk) (ml) (mm) (mn) (mo) (mp) (mq) (mr) (ms) (mt) (mu) (mv) (mw) (mx) (my) (mz) (na) (nb) (nc) (nd) (ne) (nf) (ng) (nh) (ni) (nj) (nk) (nl) (nm) (nn) (no) (np) (nq) (nr) (ns) (nt) (nu) (nv) (nw) (nx) (ny) (nz) (oa) (ob) (oc) (od) (oe) (of) (og) (oh) (oi) (oj) (ok) (ol) (om) (on) (oo) (op) (oq) (or) (os) (ot) (ou) (ov) (ow) (ox) (oy) (oz) (pa) (pb) (pc) (pd) (pe) (pf) (pg) (ph) (pi) (pj) (pk) (pl) (pm) (pn) (po) (pp) (pq) (pr) (ps) (pt) (pu) (pv) (pw) (px) (py) (pz) (qa) (qb) (qc) (qd) (qe) (qf) (qg) (qh) (qi) (qj) (qk) (ql) (qm) (qn) (qo) (qp) (qq) (qr) (qs) (qt) (qu) (qv) (qw) (qx) (qy) (qz) (ra) (rb) (rc) (rd) (re) (rf) (rg) (rh) (ri) (rj) (rk) (rl) (rm) (rn) (ro) (rp) (rq) (rr) (rs) (rt) (ru) (rv) (rw) (rx) (ry) (rz) (sa) (sb) (sc) (sd) (se) (sf) (sg) (sh) (si) (sj) (sk) (sl) (sm) (sn) (so) (sp) (sq) (sr) (ss) (st) (su) (sv) (sw) (sx) (sy) (sz) (ta) (tb) (tc) (td) (te) (tf) (tg) (th) (ti) (tj) (tk) (tl) (tm) (tn) (to) (tp) (tq) (tr) (ts) (tt) (tu) (tv) (tw) (tx) (ty) (tz) (ua) (ub) (uc) (ud) (ue) (uf) (ug) (uh) (ui) (uj) (uk) (ul) (um) (un) (uo) (up) (uq) (ur) (us) (ut) (uu) (uv) (uw) (ux) (uy) (uz) (va) (vb) (vc) (vd) (ve) (vf) (vg) (vh) (vi) (vj) (vk) (vl) (vm) (vn) (vo) (vp) (vq) (vr) (vs) (vt) (vu) (vv) (vw) (vx) (vy) (vz) (wa) (wb) (wc) (wd) (we) (wf) (wg) (wh) (wi) (wj) (wk) (wl) (wm) (wn) (wo) (wp) (wq) (wr) (ws) (wt) (wu) (wv) (ww) (wx) (wy) (wz) (xa) (xb) (xc) (xd) (xe) (xf) (xg) (xh) (xi) (xj) (xk) (xl) (xm) (xn) (xo) (xp) (xq) (xr) (xs) (xt) (xu) (xv) (xw) (xx) (xy) (xz) (ya) (yb) (yc) (yd) (ye) (yf) (yg) (yh) (yi) (yj) (yk) (yl) (ym) (yn) (yo) (yp) (yq) (yr) (ys) (yt) (yu) (yv) (yw) (yx) (yy) (yz) (za) (zb) (zc) (zd) (ze) (zf) (zg) (zh) (zi) (zj) (zk) (zl) (zm) (zn) (zo) (zp) (zq) (zr) (zs) (zt) (zu) (zv) (zw) (zx) (zy) (zz)

Índice

ARTÍCULO I Disposiciones Introductorias	1
Sección 1.01. <i>Aplicación de las Condiciones Generales</i>	1
Sección 1.02. <i>Inconsistencia con Convenios Legales</i>	1
Sección 1.03. <i>Definiciones</i>	1
Sección 1.04. <i>Referencias; Encabezados</i>	1
ARTÍCULO II Retiros	1
Sección 2.01. <i>Cuenta de Préstamo; Retiros en General; Moneda de Retiro</i>	1
Sección 2.02. <i>Solicitudes de Retiro</i>	2
Sección 2.03. <i>Depósito de los Montos del Préstamo</i>	2
Sección 2.04. <i>Gastos Elegibles y Gastos Excluidos</i>	2
Sección 2.05. <i>Anticipo de Preparación para Refinanciamiento; Capitalización de Comisiones Iniciales, Intereses y Otros Cargos</i>	2
Sección 2.06. <i>Asignación de los Montos del Préstamo</i>	3
ARTÍCULO III Condiciones de Financiamiento	3
Sección 3.01. <i>Comisión Inicial; Cargo por Compromiso; Cargo Adicional por Exposición</i>	3
Sección 3.02. <i>Intereses</i>	4
Sección 3.03. <i>Reembolso</i>	4
Sección 3.04. <i>Pago Anticipado</i>	6
Sección 3.05. <i>Pago Parcial</i>	6
Sección 3.06. <i>Lugar de Pago</i>	6
Sección 3.07. <i>Moneda de pago</i>	7
Sección 3.08. <i>Sustitución Temporal de Moneda</i>	7
Sección 3.09. <i>Valoración de Monedas</i>	7
Sección 3.10. <i>Forma de Pago</i>	8
ARTÍCULO IV Conversiones de las Condiciones del Préstamo	8
Sección 4.01. <i>Conversiones en General</i>	8
Sección 4.02. <i>Conversión a una Tasa Fija o Margen Fijo de Préstamo que Devenga Intereses a una Tasa Basada en el Margen Variable</i>	9
Sección 4.03. <i>Intereses a Pagar luego de la Conversión de Tasas de Interés o Conversión de Moneda</i>	9
Sección 4.04. <i>Principal Pagadero después de la Conversión de Moneda</i>	10
Sección 4.05. <i>Tope (Cap) de la Tasa de Interés; Banda (Collar) de Tasa de Interés</i>	10
Sección 4.06. <i>Recisión Anticipada</i>	11

ARTÍCULO V El Programa	12
Sección 5.01. <i>Cumplimiento del Convenio de Préstamo, del Convenio del Programa y del Acuerdo Subsidiario</i>	12
Artículo 5.02. <i>Provisión de Fondos y otros Recursos</i>	12
Sección 5.03. <i>Registros</i>	12
Sección 5.04. <i>Seguimiento y Evaluación del Programa</i>	12
Artículo 5.05. <i>Cooperación y Consulta</i>	13
Artículo 5.06. <i>Visitas</i>	13
Artículo 5.07. <i>Área en Disputa</i>	13
ARTÍCULO VI Datos Financieros y Económicos; Promesa Negativa; Condición Financiera	13
Sección 6.01. <i>Datos Financieros y Económicos</i>	13
Sección 6.02. <i>Promesa Negativa</i>	14
Sección 6.03. <i>Condición Financiera</i>	15
ARTÍCULO VII Cancelación; Suspensión; Reembolso; Aceleración	15
Sección 7.01. <i>Cancelación por parte del Prestatario</i>	15
Sección 7.02. <i>Suspensión por parte del Banco</i>	15
Sección 7.03. <i>Cancelación por parte del Banco</i>	18
Sección 7.04. <i>Reembolso del Préstamo</i>	19
Sección 7.05. <i>Cancelación de Garantía</i>	19
Sección 7.06. <i>Eventos de Aceleración</i>	19
Sección 7.07. <i>Vigencia de las Disposiciones después de la Cancelación, Suspensión, Reembolso o Aceleración</i>	20
ARTÍCULO VIII Exigibilidad; Arbitraje	20
Sección 8.01. <i>Exigibilidad</i>	20
Sección 8.02. <i>Obligaciones del Garante</i>	20
Sección 8.03. <i>Falta de Ejercicio de Derechos</i>	21
Sección 8.04. <i>Arbitraje</i>	21
ARTÍCULO IX Efectividad; Recisión	23
Sección 9.01. <i>Condiciones de Efectividad de los Convenios Legales</i>	23
Sección 9.02. <i>Opiniones o Certificados Legales; Declaración y Garantía</i>	23
Sección 9.03. <i>Fecha de Efectividad</i>	23
Sección 9.04. <i>Recisión de Convenios Legales por Falta de Entrada en Vigor</i>	24
Sección 9.05. <i>Recisión de Convenios Legales al Cumplirse Todas las Obligaciones</i>	24
ARTÍCULO X Disposiciones Varias	24

ARTÍCULO I

Disposiciones Introductorias

Sección 1.01. Aplicación de las Condiciones Generales

Estas Condiciones Generales establecen términos y condiciones generalmente aplicables a los Convenios Legales, en la medida en que los Convenios Legales así lo dispongan. Si el Convenio de Préstamo es entre el País Miembro y el Banco, se ignorarán las referencias en las presentes Condiciones Generales al Garante y al Contrato de Garantía. Si no existe un Acuerdo de Programa entre el Banco y una Entidad Ejecutora del Programa o Convenio Subsidiario entre el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Programa, las referencias en las presentes Condiciones Generales a la Entidad Ejecutora del Programa, el Acuerdo de Programa o el Convenio Subsidiario no se tendrán en cuenta.

Sección 1.02. Inconsistencia con Convenios Legales

Si alguna disposición del Convenio de Préstamo, el Contrato de Garantía o el Contrato de Programa es incompatible con una disposición de las presentes Condiciones Generales, prevalecerá la disposición del Convenio de Préstamo, el Contrato de Garantía o el Contrato de Programa.

Sección 1.03. Definiciones

Los términos en mayúscula utilizados en las presentes Condiciones Generales tienen los significados que se establecen en el Apéndice.

Sección 1.04. Referencias; Encabezados

Las referencias en las presentes Condiciones Generales a los Artículos, las Secciones y el Apéndice se refieren a los Artículos y las Secciones y al Apéndice de las presentes Condiciones Generales. Los encabezados de los Artículos, Secciones y Apéndice, y el Índice se insertan en las presentes Condiciones Generales solo como referencia y no se tendrán en cuenta al interpretar estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO II

Retiros

Sección 2.01. Cuenta de Préstamo; Retiros en General; Moneda de Retiro

- (a) El Banco acreditará el monto del Préstamo a la Cuenta del Préstamo en la Moneda del Préstamo. Si el Préstamo está denominado en más de una moneda, el Banco dividirá la Cuenta del Préstamo en múltiples subcuentas, una para cada Moneda del Préstamo. En caso de que el Préstamo o cualquier parte del Préstamo esté respaldado por una Garantía de Miembro, entonces la Moneda del Préstamo para el Préstamo o dicha parte del Préstamo respaldada por dicha Garantía se alineará con la moneda de la Garantía de Miembro.
- (b) El Prestatario podrá, en ocasiones, solicitar retiros de montos de Préstamo de la Cuenta de Préstamo de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo, y las instrucciones adicionales que el Banco pueda especificar cada cierto tiempo mediante notificación al Prestatario.
- (c) Cada retiro del monto de un Préstamo de la Cuenta del Préstamo se realizará en la Moneda del Préstamo de dicho monto. El Banco, a solicitud y actuando como agente del Prestatario, y en los términos y condiciones que



el Banco determine, comprará con la Moneda del Préstamo retirada de la Cuenta del Préstamo las Monedas que el Prestatario solicite de conformidad con la Sección 2.01 (b).

(d) No se realizará ningún retiro de ningún monto del Préstamo de la Cuenta del Préstamo (que no sea para reembolsar el Anticipo de preparación) hasta que el Banco haya recibido del Prestatario el pago total de la Comisión Inicial.

Sección 2.02. *Solicitudes de Retiro*

(a) Cuando el Prestatario desee solicitar un retiro de la Cuenta de Préstamo, deberá entregar prontamente al Banco una solicitud escrita en la forma y contenido que el Banco solicite razonablemente.

(b) El Prestatario deberá proporcionar al Banco evidencia satisfactoria para el Banco de la autoridad de la persona o personas autorizadas para firmar dichas solicitudes y la muestra autenticada de la firma o la dirección electrónica de cada una de dichas personas.

(c) El Prestatario deberá proporcionar al Banco los documentos y demás pruebas en apoyo de cada solicitud que el Banco solicite razonablemente, ya sea antes o después de que el Banco haya permitido cualquier retiro requerido en la solicitud.

(d) Cada una de dichas solicitudes y los documentos adjuntos y otras pruebas deberán ser suficientes en forma y contenido para satisfacer al Banco de que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta de Préstamo el monto solicitado, y que el monto a retirar de la Cuenta de Préstamo se utilizará únicamente para los fines especificados en el Convenio de Préstamo.

(e) El Banco pagará los montos retirados por el Prestatario de la Cuenta de Préstamo únicamente al Prestatario o a pedido de éste.

Sección 2.03. *Depósito de los Montos del Préstamo*

(a) Salvo que el Banco acuerde otra cosa, todos los retiros de la Cuenta del Préstamo serán depositados por el Banco en una cuenta designada por el Prestatario y aceptable para el Banco.

(b) El Prestatario se asegurará de que, cada vez que se deposite una cantidad del Préstamo en esta cuenta, se contabilice una cantidad equivalente en el sistema de gestión presupuestaria del Prestatario, de una manera aceptable para el Banco.

Sección 2.04. *Gastos Elegibles y Gastos Excluidos*

Los fondos del Préstamo podrán utilizarse para cualquier Gasto Elegible, pero el Prestatario se compromete a garantizar que estos fondos no se utilicen para Gastos Excluidos.

Sección 2.05. *Anticipo de Preparación para Refinanciamiento; Capitalización de Comisiones Iniciales, Intereses y Otros Cargos*

(a) Si el Prestatario solicita el reembolso, con los fondos del Préstamo, de un anticipo realizado por el Banco o la Asociación ("Anticipo de Preparación") y el Banco acepta dicha solicitud, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo en o después de la Fecha Efectiva el monto requerido para reembolsar



el saldo retirado y pendiente del anticipo a la fecha de dicho retiro de la Cuenta del Préstamo y para pagar todos los cargos acumulados e impagos, si los hubiera, sobre el anticipo a dicha fecha. El Banco pagará el monto así retirado a sí mismo o a la Asociación y cancelará el monto restante no retirado del anticipo.

(b) Si el Prestatario solicita que la Tarifa Inicial se pague con los fondos del Préstamo y el Banco acepta dicha solicitud, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y se pagará a sí mismo dicha comisión.

(c) Si el Prestatario solicita que los intereses, cargos de compromiso u otros cargos sobre el Préstamo se paguen con los fondos del Préstamo según corresponda y el Banco acepta dicha solicitud, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo en cada una de las Fechas de Pago y se pagará a sí mismo el monto requerido para pagar dichos intereses y otros cargos acumulados y pagaderos a dicha fecha, sujeto a cualquier límite especificado en el Acuerdo de Préstamo sobre el monto que ha de retirarse.

Sección 2.06. *Asignación de los Montos del Préstamo*

Si el Banco determina razonablemente que para cumplir con los propósitos del Préstamo es apropiado reasignar los montos del Préstamo entre categorías de retiro o modificar las categorías de retiro existentes, el Banco puede, después de consultar con el Prestatario, hacer dichas modificaciones y notificará al Prestatario en consecuencia.

ARTÍCULO III Condiciones de Financiamiento

Sección 3.01. *Comisión Inicial; Cargo por Compromiso; Cargo Adicional por Exposición*

(a) El Prestatario pagará al Banco una Comisión Inicial sobre el monto del Préstamo a la tasa especificada en el Convenio de Préstamo. Salvo que se disponga lo contrario en la Sección 2.05 (b), el Prestatario deberá pagar la Comisión Inicial a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Efectividad.

(b) El Prestatario pagará al Banco un Cargo por Compromiso sobre el Saldo No Retirado del Préstamo a la tasa especificada en el Convenio de Préstamo. El Cargo por Compromiso se acumulará a partir de una fecha sesenta (60) días después de la fecha del Convenio de Préstamo hasta las fechas respectivas en que el Prestatario retire o cancele los montos de la Cuenta de Préstamo. Salvo que se disponga otra cosa en la Sección 2.05 (c), el Prestatario pagará el Cargo por Compromiso semestralmente a mes vencido en cada Fecha de Pago.

(c) Si, en un día determinado, la Exposición Total excede el Límite de Exposición Estándar y el Monto de Exceso de Exposición Asignado es aplicable al Préstamo (o una parte del mismo), el Prestatario pagará al Banco el Cargo Adicional por Exposición sobre dicho Monto de Exceso de Exposición Asignado por cada tal día. Cuando la Exposición Total exceda el Límite de Exposición Estándar, el Banco deberá notificarlo oportunamente al País Miembro. El Banco también notificará a las Partes del Préstamo el Monto del Exceso de Exposición Asignado, si lo hubiere, con respecto al Préstamo. El Cargo Adicional por Exposición (si lo hubiere) será pagadero semestralmente por año vencido en cada Fecha de Pago.



Sección 3.02. *Intereses*

- (a) El Prestatario pagará intereses al Banco sobre el Saldo Retirado del Préstamo a la tasa especificada en el Convenio de Préstamo; siempre que, sin embargo, la tasa de interés aplicable a cualquier Período de Intereses en ningún caso sea inferior al cero por ciento (0%) anual; y siempre que, además, dicha tasa pueda ser modificada cada cierto tiempo de conformidad con las disposiciones del Artículo IV. Los intereses se devengarán a partir de las respectivas fechas en que se retiren los importes del Préstamo y serán pagaderos semestralmente a su vencimiento en cada Fecha de Pago.
- (b) Si los intereses sobre cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo se basan en un Margen Variable, el Banco notificará a las Partes del Préstamo la tasa de interés sobre dicho monto para cada Período de Intereses, inmediatamente después de su rescisión.
- (c) Si los intereses sobre cualquier monto del Préstamo se basan en una Tasa de Referencia, y el Banco determina que (i) dicha Tasa de Referencia ha dejado de cotizarse permanentemente para la Moneda correspondiente, o (ii) el Banco ya no puede, o ya no es comercialmente aceptable para el Banco continuar utilizando dicha Tasa de Referencia, para efectos de su gestión de activos y pasivos, el Banco aplicará cualquier otra Tasa de Referencia para la Moneda correspondiente, incluyendo cualquier margen aplicable, según determine razonablemente. El Banco notificará con prontitud a las Partes del Préstamo sobre dicha otra tasa y las modificaciones relacionadas con las disposiciones de los Contratos de Préstamo, que entrarán en vigor a partir de la fecha establecida en dicha notificación.
- (d) Si el interés sobre cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo es pagadero a la Tasa Variable, entonces siempre que, a la luz de los cambios en la práctica del mercado que afecten la determinación de la tasa de interés aplicable a dicho monto, el Banco determine que es en interés de sus prestatarios en su conjunto y del Banco aplicar una base para determinar dicha tasa de interés diferente a la prevista en el Convenio de Préstamo, el Banco podrá modificar la base para determinar dicha tasa de interés con un aviso de no menos de tres meses a las Partes del Préstamo de la nueva base. La nueva base entrará en vigor al vencimiento del período de notificación, a menos que una Parte del Préstamo notifique al Banco durante dicho período su objeción a dicha modificación, en cuyo caso la modificación no se aplicará a dicho monto del Préstamo.
- (e) No obstante las disposiciones del párrafo (a) de esta Sección, si cualquier cantidad del Saldo Retirado del Préstamo permanece sin pagar a su vencimiento y dicha falta de pago continúa por un período de treinta días, entonces el Prestatario deberá pagar la Tasa de Interés Moratorio sobre dicha cantidad vencida en lugar de la tasa de interés especificada en el Convenio de Préstamo (o cualquier otra tasa de interés que pueda ser aplicable de conformidad con el Artículo IV como resultado de una Conversión) hasta que dicho monto vencido sea pagado en su totalidad. Los intereses a la Tasa de Interés Moratorio se devengarán desde el primer día de cada Período de Intereses Moratorio y serán pagaderos semestralmente a mes vencido en cada Fecha de Pago.

Sección 3.03. *Reembolso*

- (a) El Prestatario reembolsará el Saldo Retirado del Préstamo al Banco de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo y, si corresponde, según lo dispuesto en los párrafos (b), (c) (d) y (e) de esta Sección 3.03. El Saldo Retirado del Préstamo se reembolsará en un Calendario de Amortización vinculado al Compromiso o en un Calendario de Amortización vinculado al Desembolso.
- (b) Para Préstamos con Calendario de Amortización Vinculado a Compromiso:



El Prestatario reembolsará el Saldo Retirado del Préstamo al Banco de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo siempre que:

- (i) Si los fondos del Préstamo se han retirado en su totalidad a partir de la primera Fecha de Pago de Principal especificada en el Convenio de Préstamo, el monto de principal del Préstamo reembolsable por el Prestatario en cada Fecha de Pago de Principal será determinado por el Banco multiplicando: (x) el Saldo Retirado del Préstamo a partir de la primera Fecha de Pago de Principal; por (y) la Cuota especificada en el Convenio de Préstamo para cada Fecha de Pago de Principal, ajustada, según sea necesario, para deducir cualquier monto al que se aplique una Conversión de Moneda de conformidad con la Sección 3.03 (e).
- (ii) Si los fondos del Préstamo no se han retirado en su totalidad a partir de la primera Fecha de Pago de Principal, el monto del principal del Préstamo reembolsable por el Prestatario en cada Fecha de Pago de Principal se determinará de la siguiente manera:
 - (A) En la medida en que cualquier producto del Préstamo haya sido retirado a partir de la primera Fecha de Pago de Principal, el Prestatario deberá reembolsar el Saldo del Préstamo retirado a esa fecha de conformidad con el Calendario de Amortización del Convenio de Préstamo.
 - (B) Cualquier monto retirado después de la primera Fecha de Pago de Principal se reembolsará en cada Fecha de Pago de Principal posterior a la fecha de dicho retiro en montos determinados por el Banco multiplicando el monto de cada uno de dichos retiros por una fracción, cuyo numerador es la Cuota original especificada en el Convenio de Préstamo para dicha Fecha de Pago de Principal y cuyo denominador es la suma de todas las Cuotas originales restantes para las Fechas de Pago de Principal que caigan en dicha fecha o después, dichos montos reembolsables se ajustarán, según sea necesario, para deducir cualquier monto a los que se aplica una Conversión de Moneda de conformidad con la Sección 3.03 (e).
- (iii) (A) Los montos del Préstamo retirados dentro de los dos meses calendario anteriores a cualquier Fecha de Pago de Principal, a los efectos exclusivos de calcular los montos de principal pagaderos en cualquier Fecha de Pago de Principal, se tratarán como retirados y pendientes en la segunda Fecha de Pago de Principal siguiente a la fecha de retiro y será reembolsable en cada Fecha de Pago de Principal a partir de la segunda Fecha de Pago de Principal posterior a la fecha de retiro.
- (B) No obstante lo dispuesto en este párrafo si en cualquier momento el Banco adopta un sistema de facturación alternativo bajo el cual las facturas se emiten en o después de la respectiva Fecha de Pago de Principal, las disposiciones de este párrafo ya no se aplicarán a ningún retiro realizado después de la adopción de dicho sistema de facturación.
- (c) Para Préstamos con Calendario de Amortización Vinculado a Desembolsos:
 - (i) El Prestatario deberá reembolsar el Saldo Retirado del Préstamo al Banco de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.
 - (ii) El Banco notificará a las Partes del Préstamo el Calendario de Amortización de cada Monto Desembolsado inmediatamente después de la Fecha de Fijación del Vencimiento del Monto Desembolsado.



(d) Si el Saldo del Préstamo Retirado está denominado en más de una Moneda del Préstamo, las disposiciones del Convenio de Préstamo y esta Sección 3.03 se aplicarán por separado al monto denominado en cada Moneda del Préstamo (y se elaborará un Programa de Amortización separado para cada uno de dichos montos, según corresponda).

(e) No obstante lo dispuesto en los párrafos (b) (i) y (ii) anteriores y en el Calendario de Amortización del Convenio de Préstamo, según corresponda, en caso de una Conversión de Moneda de todo o parte del Saldo del Préstamo Retirado o Monto Desembolsado, según corresponda, a una Moneda Aprobada, el monto así convertido en la Moneda Aprobada que sea reembolsable en cualquier Fecha de Pago de Principal que ocurra durante el Período de Conversión, será determinado por el Banco de conformidad con las Pautas de Conversión.

Sección 3.04. *Pago Anticipado*

(a) Después de dar aviso al Banco con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá reembolsar al Banco los siguientes montos antes del vencimiento, en una fecha aceptable para el Banco (siempre que el Prestatario haya pagado todos los Pagos del Préstamo adeudados a esa fecha, incluida cualquier prima de pago anticipado calculada de conformidad con el párrafo (b) de esta Sección): (i) el Saldo total del Préstamo Retirado a esa fecha; o (ii) el monto total del principal de uno o más vencimientos del Préstamo. Cualquier pago anticipado parcial del Saldo Retirado del Préstamo se aplicará de la manera especificada por el Prestatario, o en ausencia de cualquier especificación por parte del Prestatario, de la siguiente manera: (A) si el Convenio de Préstamo prevé la amortización separada de Montos Desembolsados especificados de los importes del principal del Préstamo la amortización anticipada se aplicarán en orden inverso a dichos Montos Desembolsados, reembolsándose en primer lugar el Monto Desembolsado que haya sido retirado en último lugar y reembolsándose en primer lugar el último vencimiento de dicho Importe Desembolsado; y (B) en el resto de los casos, la amortización anticipada se aplicará en orden inverso a los vencimientos del Préstamo, amortizándose en primer lugar el último vencimiento.

(b) La prima de pago anticipado pagadera conforme al párrafo (a) de esta Sección será una cantidad razonablemente determinada por el Banco para representar cualquier costo para él de redistribuir la cantidad que ha pagarse anticipadamente a partir de la fecha de su pago anticipado hasta la fecha de vencimiento.

(c) Si, con respecto a cualquier monto del Préstamo que ha de pagarse por adelantado, se ha realizado una Conversión y el Período de Conversión no ha terminado en el momento del pago anticipado se aplicarán las disposiciones de la Sección 4.06.

Sección 3.05. *Pago Parcial*

Si el Banco en algún momento recibe menos del monto total de cualquier Pago del Préstamo que se vence, tendrá derecho a asignar y aplicar el monto así recibido de cualquier manera y para los fines previstos en el Convenio de Préstamo que determine a su entera discreción.

Sección 3.06. *Lugar de Pago*

Todos los Pagos del Préstamo se efectuarán en los lugares que el Banco solicite razonablemente.



Sección 3.07. Moneda de Pago

(a) El Prestatario pagará todos los Pagos del Préstamo en la Moneda del Préstamo; y si se ha efectuado una Conversión con respecto a cualquier monto del Préstamo, como se especifica más detalladamente en las Pautas de Conversión.

(b) Si el Prestatario así lo solicita y el Banco está de acuerdo con dicha solicitud, el Banco, actuando como agente del Prestatario, y en los términos y condiciones que determine el Banco, comprará la Divisa del Préstamo con el fin de efectuar un Pago del Préstamo mediante el pago oportuno por parte del Prestatario de fondos suficientes para ese fin en una Divisa o Divisas aceptables para el Banco; disponiéndose, sin embargo, que el Pago del Préstamo se considerará pagado sólo cuando y en la medida en que el Banco haya recibido dicho pago en la Moneda del Préstamo.

Sección 3.08. Sustitución Temporal de Moneda

(a) Si el Banco determina razonablemente que ha surgido una situación extraordinaria en la que el Banco no podrá proporcionar la Moneda del Préstamo en cualquier momento para financiar el Préstamo, el Banco puede proporcionar dicha Moneda o Monedas sustitutas ("Moneda Sustituta del Préstamo") para la Moneda del Préstamo ("Moneda de Préstamo Original") según la seleccione el Banco. Durante el período de dicha situación extraordinaria: (i) la Moneda Sustituta del Préstamo se considerará como la Moneda del Préstamo a efectos de los Convenios Legales; y (ii) los Pagos del Préstamo se pagarán en la Moneda Sustituta del Préstamo, y se aplicarán otros términos financieros relacionados, de conformidad con los principios razonablemente determinados por el Banco. El Banco notificará con prontitud a las Partes del Préstamo sobre la ocurrencia de dicha situación extraordinaria, la Moneda Sustituta del Préstamo y los términos financieros del Préstamo relacionados con la Moneda Sustituta del Préstamo.

(b) Previa notificación del Banco conforme al párrafo (a) de esta Sección, el Prestatario podrá, dentro de los treinta (30) días posteriores, notificar al Banco su elección de otra Moneda aceptable para el Banco como Moneda Sustituta del Préstamo. En tal caso, el Banco notificará al Prestatario los términos financieros del Préstamo aplicables a dicha Moneda Sustituta del Préstamo, los cuales se determinarán de conformidad con principios razonablemente establecidos por el Banco.

(c) Durante el periodo de la situación extraordinaria a que se refiere el párrafo (a) de esta Sección, no se pagará prima alguna por el pago adelantado del Préstamo.

(d) Una vez que el Banco pueda proporcionar de nuevo la Moneda de Préstamo Original, deberá, a solicitud del Prestatario, cambiar la Moneda Sustituta del Préstamo a la Moneda de Préstamo Original de conformidad con los principios razonablemente establecidos por el Banco; siempre que si dicho Préstamo está cubierto por una Garantía de Miembro, el Banco pueda efectuar dicho cambio de la Moneda Sustituta del Préstamo a la Moneda Original del Préstamo a su entera discreción, con notificación a las Partes del Préstamo.

Sección 3.09. Valoración de Monedas

Siempre que sea necesario para los fines de cualquier Convenio Legal, determinar el valor de una Moneda en términos de otra, dicho valor será el que razonablemente determine el Banco.



Sección 3.10. *Forma de Pago*

- (a) Todo Pago de Préstamo que deba efectuarse al Banco en la Moneda de cualquier país se hará de la manera y en la Moneda adquirida de la manera permitida por las leyes de dicho país con el fin de realizar dicho pago y efectuando el depósito de dicha Moneda a la cuenta del Banco con un depositario del Banco autorizado para aceptar depósitos en dicha Moneda.
- (b) Todos los Pagos del Préstamo se efectuarán sin restricciones de ningún tipo impuestas por, o en el territorio del País Miembro, o en su territorio, y sin deducción y libres de cualquier Impuesto recaudado por o en el territorio del País Miembro.
- (c) Los Contratos Jurídicos estarán libres de todo Impuesto exigido por o en el territorio del País Miembro en relación con su ejecución, entrega o registro.

ARTÍCULO IV

Conversiones de las Condiciones del Préstamo

Sección 4.01. *Conversiones en General*

- (a) El Prestatario podrá, en cualquier momento, solicitar una Conversión de las condiciones del Préstamo de conformidad con las disposiciones de esta Sección a fin de facilitar una gestión prudente de la deuda. Cada solicitud de este tipo deberá ser presentada por el Prestatario al Banco de conformidad con las Pautas de Conversión y, previa aceptación por parte del Banco, la conversión solicitada se considerará una Conversión a los efectos de las presentes Condiciones Generales. Todas las Conversiones se efectuarán sujetas a la capacidad del Banco de cubrir su exposición derivada de dichas Conversiones con dichas Contrapartes y en los términos que sean aceptables para el Banco.
- (b) Sujeto a la Sección 4.01 (e) a continuación, el Prestatario puede solicitar en cualquier momento cualquiera de las siguientes Conversiones: (i) una Conversión de Moneda, incluida la Conversión de Moneda Local y la Conversión Automática a Moneda Local; (ii) una Conversión de Tasas de Interés, incluida la Conversión por Fijación Automática de Tasas; y (iii) un Tope de tasa de interés o un Collar de Tasa de Interés. Todas las Conversiones se efectuarán de acuerdo con las Pautas de Conversión y pueden estar sujetas a los términos y condiciones adicionales que se acuerden entre el Banco y el Prestatario.
- (c) Tras la aceptación por parte del Banco de una solicitud de Conversión, el Banco tomará todas las medidas necesarias para efectuar la Conversión de conformidad con el Convenio de Préstamo y las Pautas de Conversión. En la medida en que se requiera cualquier modificación de las disposiciones del Convenio de Préstamo que prevén el retiro o reembolso de los fondos del Préstamo para dar efecto a la Conversión, dichas disposiciones se considerarán modificadas a partir de la Fecha de Conversión. Inmediatamente después de la Fecha de Ejecución de cada Conversión, el Banco notificará a las Partes del Préstamo los términos financieros del Préstamo, incluidas las disposiciones de amortización revisadas y las disposiciones modificadas que prevén el retiro de los fondos del Préstamo.
- (d) El Prestatario pagará una comisión de transacción en relación con cada Conversión, por el monto o la tasa que anuncie el Banco periódicamente y que esté vigente en la fecha de aceptación de la solicitud de Conversión por parte del Banco. Las comisiones de transacción previstas en este párrafo serán: (i) pagaderas



como una suma global a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Ejecución o de la notificación del Banco al Prestatario, según corresponda; o (ii) expresadas en porcentaje anual y sumadas al tipo de interés a pagar en cada Fecha de Pago.

(e) Salvo que el Banco acuerde otra cosa, el Prestatario no podrá solicitar Conversiones adicionales de ninguna parte del Saldo Retirado del Préstamo que esté sujeto a una Conversión de Moneda efectuada por una Transacción de Pagarés de Cobertura de Moneda ni rescindir dicha Conversión de Moneda, mientras dicha Moneda de Conversión esté en vigor. Cada una de dichas Conversiones de Moneda se efectuará en los términos y condiciones que acuerden por separado el Banco y el Prestatario y pueden incluir comisiones de transacción para cubrir los costos de suscripción del Banco en relación con la Transacción de Pagarés de Cobertura de Moneda.

Sección 4.02. *Conversión a una Tasa Fija o Margen Fijo de Préstamo que Devenga Intereses a una Tasa Basada en el Margen Variable*¹

La conversión a una Tasa Fija o a una Tasa Variable con un Margen Fijo de todo o cualquier monto del Préstamo que devenga intereses a una tasa basada en el Margen Variable se efectuará fijando el Margen Variable aplicable a dicho monto en el Margen Fijo para la Moneda del Préstamo, aplicable en la fecha de la solicitud de Conversión, y en el caso de una Conversión a Tasa Fija, seguida inmediatamente por la Conversión solicitada por el Prestatario.

Sección 4.03. *Intereses por Pagar Luego de la Conversión de Tasas de Interés o Conversión de Moneda*

(a) *Conversión de Tasa de Interés.* Tras una Conversión de Tasa de Interés, el Prestatario deberá, para cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, pagar intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Conversión a la Tasa Variable o a la Tasa Fija², la que se aplique a la Conversión.

(b) *Conversión de Moneda de Montos No Retirados.* Tras una Conversión de Moneda de todo o cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario deberá, para cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, pagar intereses y cualquier cargo aplicable denominado en la Moneda Aprobada sobre dicho monto que se retire posteriormente y pendiente cada cierto tiempo a la Tasa Variable.

(c) *Conversión de Moneda de Montos Retirados.* Tras una Conversión de Moneda de todo o cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario deberá, para cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, pagar intereses denominados en la Moneda Aprobada de acuerdo con las Pautas de Conversión sobre dicho Saldo Retirado del Préstamo a Tasa Variable o Tasa Fija, la que aplique a la Conversión.

Sección 4.04. *Principal Pagadero Después de la Conversión de Moneda*

(a) *Conversión de Moneda de Montos No Retirados.* En el caso de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto principal del Préstamo así convertido

¹ Suspendido hasta nuevo aviso.

² Las conversiones de Tasa Fija no están disponibles (excepto para Préstamos de Políticas Especiales de Desarrollo) debido a la suspensión los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso.



será determinado por el Banco multiplicando el monto a convertir en su Moneda de denominación inmediatamente anterior a la Conversión por la Tasa de Pantalla. El Prestatario deberá reembolsar el monto del capital que se retire posteriormente en la Moneda Aprobada de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.

(b) *Conversión de Moneda de Montos Retirados.* En el caso de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto principal del Préstamo así convertido será determinado por el Banco multiplicando el monto a convertir en su Moneda de denominación inmediatamente antes de la Conversión por: (i) el tipo de cambio que refleja los montos de capital en la Moneda Aprobada pagaderos por el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Moneda relacionada con la Conversión; o (ii) si el Banco así lo determina de acuerdo con las Pautas de Conversión, el componente de tipo de cambio de la Tasa de Pantalla. El Prestatario reembolsará dicho monto de capital denominado en la Moneda Aprobada de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.

(c) *Recisión del Periodo de Conversión Antes del Vencimiento Final del Préstamo.* Si el Periodo de Conversión de una Conversión de Moneda aplicable a una parte del Préstamo finaliza antes del vencimiento final de dicha parte, el monto de capital de dicha parte del Préstamo que quede pendiente en la Moneda del Préstamo a la que se revertirá dicha cantidad tras dicha recisión será determinado por el Banco ya sea: (i) multiplicando dicho monto en la Moneda Aprobada de la Conversión por el tipo de cambio al contado o a plazo prevaleciente entre la Moneda Aprobada y dicha Moneda del Préstamo para la liquidación el último día del Periodo de Conversión; o (ii) de cualquier otra manera que se especifique en las Pautas de Conversión. El Prestatario reembolsará dicho monto principal en la Moneda del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.

Sección 4.05. *Tope (Cap) de Tasa de Interés; Banda (Collar) de Tasa de Interés*

(a) *Tope de la Tasa de Interés.* Tras el establecimiento de un Tope de la Tasa de Interés sobre la Tasa Variable, el Prestatario deberá, para cada Periodo de Intereses durante el Periodo de Conversión, pagar intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Conversión a la Tasa Variable, a menos que con respecto a dicho Periodo de Conversión: (i) para un Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable en base a la Tasa de Referencia y el Margen Fijo, la Tasa Variable excede la Tasa de Interés Tope, en cuyo caso, para el Periodo de Intereses correspondiente, el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual al Tope de la Tasa de Interés³; o (ii) para un Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, la Tasa de Referencia excede el Tope de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Periodo de Intereses correspondiente, el Prestatario pagará intereses sobre dicha cantidad a una tasa igual al Tope de la Tasa de Interés más el Margen Variable.

(b) *Collar de Tasa de Interés.* Al establecer un Collar de Tasa de Interés sobre la Tasa Variable, el Prestatario deberá, para cada Periodo de Intereses durante el Periodo de Conversión, pagar intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Conversión a la Tasa Variable, a menos que con respecto a dicho Periodo de Conversión: (i) para un Préstamo que devenga intereses a Tasa Variable en base a una Tasa de Referencia y el Margen Fijo, la Tasa Variable⁴: (A) exceda el límite superior del Collar de Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Periodo de Intereses correspondiente, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto a una tasa igual a dicho

³ No disponible (excepto para Préstamos de Políticas Especiales de Desarrollo) debido a la suspensión los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso.

⁴ No disponible (excepto para Préstamos de Políticas Especiales de Desarrollo) debido a la suspensión los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso.



límite superior; o (B) caiga por debajo del límite inferior del Collar de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses correspondiente, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto a una tasa igual a dicho límite inferior; o (ii) para un Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, la Tasa de Referencia: (A) exceda el límite superior del Collar de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses correspondiente, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto a una tasa igual a dicho límite superior más el Margen Variable; o (B) caiga por debajo del límite inferior del Collar de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses correspondiente, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto a una tasa igual a dicho límite inferior más el Margen Variable.

(c) *Prima de Tope de Tasa de Interés o de Collar de Tasa de Interés.* Al establecerse un Tope de Tasa de Interés o un Collar de Tasa de Interés, el Prestatario pagará al Banco una prima sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Conversión, calculada: (A) sobre la base de la prima, si la hubiere, pagadera por el Banco por un tope o collar de tasa de interés comprado por el Banco a una Contraparte con el propósito de establecer el Tope de Tasa de Interés o el Collar de Tasa de Interés; o (B) de otra manera como se especifica en las Pautas de Conversión. Dicha prima será pagadera por el Prestatario (i) a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Ejecución; o (ii) inmediatamente después de la Fecha de Ejecución de un Tope de Tasa de Interés o Collar de Tasa de Interés para el cual el Prestatario ha solicitado que la prima se pague con los fondos del Préstamo, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta de Préstamo y se pagará a sí mismo los montos requeridos para pagar cualquier prima pagadera de acuerdo con esta Sección hasta el monto asignado cada cierto tiempo para ese propósito en el Convenio de Préstamo.

Sección 4.06. *Recisión Anticipada*

(a) Toda Conversión efectuada sobre un Préstamo deberá terminar antes de su vencimiento en cualquiera de los siguientes casos según corresponda:

- (i) El Prestatario ejerce su derecho de terminar la Conversión en cualquier momento durante el Período de Conversión mediante notificación de ello al Banco;
- (ii) El Banco ejerce su derecho de terminar la Conversión durante cualquier período de tiempo después de treinta (30) días en que el Saldo del Préstamo Retirado permanezca impago y dicha falta de pago continúe más allá de dicho período de treinta (30) días, mediante notificación de ello al Prestatario;
- (iii) El Banco ejerce su derecho de terminar una Conversión antes de su vencimiento si: (A) los acuerdos de cobertura subyacentes realizados por el Banco en relación con dicha Conversión se terminan como resultado de que se vuelve impráctico, imposible o ilegal para el Banco o su Contraparte realizar un pago o recibir un pago en los términos acordados debido a: (1) la adopción o cualquier cambio en cualquier ley aplicable después de la fecha en que se ejecuta dicha Conversión; o (2) la interpretación por parte de cualquier corte, tribunal o autoridad reguladora con jurisdicción competente de cualquier ley aplicable después de dicha fecha o cualquier cambio en dicha interpretación; y (B) el Banco no puede encontrar un acuerdo de cobertura de reemplazo en términos aceptables para el Banco;
- (iv) El Banco proporciona un aviso al Prestatario de conformidad con la Sección 7.04 o Sección 7.06; y
- (v) En caso de pago anticipado del Préstamo por parte del Prestatario según lo previsto Sección 3.04.

(b) Salvo que se disponga otra cosa en las Pautas de Conversión, tras la Conversión anticipada por parte del Banco o del Prestatario: (i) el Prestatario deberá pagar terminación anticipada, en el monto o a la tasa que anuncie

el Banco de tiempo en tiempo y que esté vigente al momento de la terminación anticipada de la Conversión; y (ii) el Prestatario o el Banco pagarán un Monto de Reversión, si lo hubiera, por la terminación anticipada (después de compensar cualquier monto adeudado por el Prestatario al Banco), de acuerdo con las Pautas de Conversión. Las tarifas de transacción previstas en este párrafo y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario de conformidad con este párrafo se pagarán a más tardar sesenta (60) días después de la fecha efectiva de la terminación anticipada.

ARTÍCULO V

El Programa

Sección 5.01. *Desempeño de conformidad con el Convenio de Préstamo, Acuerdo de Programa y Convenio Subsidiario*

(a) El Garante no tomará ni permitirá que se tome ninguna acción que impida o interfiera con la ejecución del Programa o el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa en virtud del Convenio Legal del cual es parte.

(b) El Prestatario deberá: (i) hacer que la Entidad Ejecutora del Programa cumpla con todas las obligaciones de la Entidad Ejecutora del Programa establecidas en el Acuerdo de Programa o el Convenio Subsidiario de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Programa o Convenio Subsidiario; y (ii) no realizar ni permitir que se realice ninguna acción que impida o interfiera con dicho desempeño.

Sección 5.02. *Provisión de Fondos y otros Recursos*

El Prestatario proporcionará o hará que se proporcionen, con prontitud según sea necesario, los fondos, instalaciones, servicios y otros recursos: (a) necesarios para el Programa; y (b) necesarios o apropiados para permitir que la Entidad Ejecutora del Programa cumpla con sus obligaciones en virtud del Acuerdo del Programa o el Convenio Subsidiario.

Sección 5.03. *Registros*

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Programa deberán conservar toda la documentación pertinente que acredite los gastos realizados con los fondos del Préstamo hasta dos años después de la Fecha de Cierre. A solicitud del Banco, el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Programa deberán permitir que los representantes del Banco examinen dichos registros.

Sección 5.04. *Seguimiento y Evaluación del Programa*

(a) El Prestatario deberá mantener o hacer que se mantengan políticas y procedimientos adecuados que le permitan monitorear y evaluar en forma continua, de acuerdo con indicadores aceptables para el Banco, el progreso del Programa y el logro de sus objetivos

(b) El Prestatario deberá preparar o hacer que se prepare y entregar al Banco, a más tardar doce (12) meses después de la Fecha de Cierre, un informe del alcance y con el nivel de detalle que el Banco solicite razonablemente, sobre la ejecución del Programa, el cumplimiento por las Partes del Préstamo y el de sus respectivas obligaciones en virtud de los Convenios Legales y el cumplimiento de los objetivos del Préstamo.



Sección 5.05. *Cooperación y Consulta*

El Banco y las Partes del Préstamo cooperarán plenamente para asegurar que se logren los propósitos del Préstamo y los objetivos del Programa. A tal efecto, el Banco y las Partes del Préstamo deberán:

- (a) Cada cierto tiempo, a solicitud de cualquiera de ellos, intercambiar puntos de vista sobre el Programa, el Préstamo y el cumplimiento de sus respectivas obligaciones en virtud de los Convenios Legales, y proporcionar a la otra parte toda la información relacionada con los asuntos que considere oportunos que solicite razonablemente; y
- (b) sin demora de cualquier condición que interfiera o amenace con interferir en dichos asuntos.

Sección 5.06. *Visitas*

- (a) El País Miembro brindará toda oportunidad razonable para que los representantes del Banco visiten cualquier parte de su territorio para fines relacionados con el Préstamo o el Programa.
- (i) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Programa permitirán a los representantes del Banco: (i) visitar las instalaciones y sitios de construcción incluidos en sus Partes Respectivas del Programa; y (ii) examinar los bienes financiados con los fondos del Préstamo para sus respectivas Partes del Programa, y cualesquiera plantas, instalaciones, sitios, obras, edificios, propiedades, equipos, registros y documentos pertinentes para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los Convenios Legales.

Sección 5.07 *Área en Disputa*

En el caso de que el Programa se encuentre en un área en disputa o que llegare a estar en disputa, ni el financiamiento del Programa por parte del Banco, ni ninguna designación o referencia a dicha área en los Convenios Legales, pretenden constituir un juicio por parte del Banco en cuanto al estatus legal o de otro tipo de dicha área o para perjudicar la determinación de cualquier reclamo con respecto a dicha área.

ARTÍCULO VI

Datos Financieros y Económicos; Promesa Negativa; Condición Financiera

Sección 6.01. *Datos Financieros y Económicos*

- (a) El País Miembro deberá proporcionar al Banco toda la información que éste solicite razonablemente con respecto a las condiciones financieras y económicas de su territorio, incluyendo su balanza de pagos y su deuda externa, así como la de sus subdivisiones políticas o administrativas y de cualquier entidad de propiedad o controlada por, o que opere por cuenta o beneficio del País Miembro o cualquier subdivisión, y de cualquier institución que realice las funciones de un banco central o fondo de estabilización cambiaria, o funciones similares, para el País Miembro.



(b) El País Miembro deberá reportar la “deuda externa a largo plazo” (tal como se define en el Manual del Banco Mundial sobre el Sistema de Notificación de Deuda, con fecha de enero de 2000, según sea revisado periódicamente (“DRSM”), de conformidad con el DRSM, y en particular, notificar al Banco sobre nuevos “compromisos de préstamo” (como se define en el DRSM) a más tardar treinta (30) días después del final del trimestre durante el cual se incurre en la deuda, y notificar al Banco sobre “transacciones en virtud de préstamos” (como se define en el DRSM) anualmente, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al año cubierto por el informe.

(c) El País Miembro declara, a la fecha del Convenio de Préstamo, que no existen incumplimientos con respecto a ninguna “deuda pública externa” (según se define en el DRSM), excepto los enumerados en una notificación del País Miembro al Banco.

Sección 6.02. *Promesa Negativa*

(a) Es política del Banco, al otorgar préstamos a sus países miembros o con la garantía de estos, no buscar, en circunstancias normales, una garantía especial del país miembro en cuestión, sino asegurarse de que ninguna otra Deuda Cubierta tenga prioridad sobre su préstamos en la asignación, realización o distribución de divisas que se encuentren bajo el control o en beneficio de dicho país miembro. Con ese fin, si se crea un Gravamen sobre cualquier Activo Público como garantía de cualquier Deuda Cubierta, que resulte o pueda resultar en una prioridad para el beneficio del acreedor de dicha Deuda Cubierta en la asignación, realización o distribución de divisas, dicho gravamen deberá, a menos que el Banco acuerde otra cosa, *ipso facto* y sin costo alguno para el Banco, asegurar todos los Pagos del Préstamo en forma equitativa y proporcional, y el País Miembro, al crear o permitir la creación de dicho Gravamen, deberá hacer una disposición expresa a tal efecto; disponiéndose, sin embargo, que si por alguna razón constitucional o legal dicha provisión no pudiere hacerse con respecto a cualquier Gravamen creado sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el País Miembro garantizará sin demora y sin costo para el Banco todos los Préstamos Pagos por un gravamen equivalente sobre otros Bienes Públicos a satisfacción del Banco.

(b) El Prestatario, que no sea el País Miembro, se obliga a que, salvo pacto en contrario del Banco:

- (i) si crea un Gravamen sobre cualquiera de sus activos como garantía de cualquier deuda, dicho Gravamen garantizará el pago de todos los Pagos del Préstamo de manera equitativa y proporcional y en la creación de dicho Gravamen se hará una disposición expresa a tal efecto, sin costo alguno para el Banco; y
- (ii) si se crea un Gravamen legal sobre cualquiera de sus activos como garantía de cualquier deuda, otorgará sin costo alguno para el Banco, un Gravamen equivalente satisfactorio para el Banco para garantizar el pago de todos los Pagos del Préstamo.

(c) Las disposiciones de los párrafos (a) y (b) de esta Sección no se aplicarán a: (i) ningún gravamen creado sobre la propiedad, en el momento de la compra de dicha propiedad, únicamente como garantía del pago del precio de compra de dicha propiedad o como garantía para el pago de la deuda contraída con el fin de financiar la compra de dicha propiedad; o (ii) cualquier Gravamen que surja en el curso ordinario de las transacciones bancarias y garantice una deuda que venza no más de un año después de la fecha en que se incurrió originalmente.

(d) El País Miembro declara, a la fecha del Convenio de Préstamo, que no existen Gravámenes sobre Activos Públicos, como garantía de ninguna Deuda Cubierta, excepto los enumerados en una notificación del País Miembro al Banco y los excluidos de conformidad con el párrafo (c) de este Artículo 6.02.



Sección 6.03. *Condición Financiera*

Si el Banco ha determinado que la condición financiera del Prestatario, que no es el País Miembro, o la Entidad Ejecutora del Programa, es un factor importante en la decisión del Banco de prestar, el Banco tendrá el derecho, como condición para prestar, exigir que dicho Prestatario o Entidad Ejecutora del Programa proporcione al Banco declaraciones y garantías relacionadas con sus condiciones financieras y operativas, satisfactorias para el Banco.

ARTÍCULO VII

Cancelación; Suspensión; Reembolso; Aceleración

Sección 7.01. *Cancelación por parte del Prestatario*

El Prestatario podrá, mediante notificación al Banco, cancelar cualquier monto del Saldo del Préstamo No Retirado.

Sección 7.02. *Suspensión por parte del Banco*

Si cualquiera de los eventos especificados en los párrafos (a) a (m) de esta Sección ocurre y continúa, el Banco podrá, mediante notificación a las Partes del Préstamo, suspender total o parcialmente el derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta de Préstamo. Dicha suspensión continuará hasta que el evento (o eventos) que dieron lugar a la suspensión haya (o haya) dejado de existir, a menos que el Banco haya notificado a las Partes del Préstamo que se ha restablecido tal derecho a realizar retiros.

(a) *Falta de Pago.*

- (i) El Prestatario no ha realizado el pago (a pesar de que dicho pago pueda haber sido realizado por el Garante o un tercero) del principal o interés o cualquier otra cantidad adeudada al Banco o a la Asociación: (A) en virtud del Convenio de Préstamo; o (B) en virtud de cualquier otro acuerdo entre el Banco y el Prestatario; o (C) en virtud de cualquier acuerdo entre el Prestatario y la Asociación; o (D) como consecuencia de cualquier garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier tipo asumida por el Banco o la Asociación frente a cualquier tercero con el acuerdo del Prestatario.
- (ii) El Garante no ha realizado el pago del principal o interés o cualquier otra cantidad adeudada al Banco o a la Asociación: (A) en virtud del Acuerdo de Garantía; o (B) en virtud de cualquier otro acuerdo entre el Garante y el Banco; o (C) en virtud de cualquier acuerdo entre el Garante y la Asociación; o (D) como consecuencia de cualquier garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier tipo asumida por el Banco o la Asociación a cualquier tercero con el acuerdo del Garante.

(b) *Falta de Desempeño.*

- (i) Una Parte del Préstamo no ha cumplido con cualquier otra obligación en virtud del Convenio Legal del que es parte o en virtud de cualquier Acuerdo de Derivados.
- (ii) La Entidad Ejecutora del Programa no ha cumplido con alguna obligación en virtud del Acuerdo del Programa o el Convenio Subsidiario.



- (c) *Fraude y Corrupción.* En cualquier momento, el Banco determina que cualquier representante del Garante o el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otro receptor de cualquiera de los fondos del Préstamo) ha incurrido en prácticas corruptas, fraudulentas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos del Préstamo, sin que el Garante o el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otro beneficiario similar) hayan tomado medidas oportunas y apropiadas satisfactorias para el Banco para abordar tales prácticas cuando ocurran.
- (d) *Suspensión Cruzada.* El Banco o la Asociación ha suspendido total o parcialmente el derecho de una Parte del Préstamo a realizar retiros en virtud de cualquier acuerdo con el Banco o con la Asociación debido a que una Parte del Préstamo no cumplió con cualquiera de sus obligaciones en virtud de dicho acuerdo o cualquier otro acuerdo con el Banco.
- (e) *Situación Extraordinaria.*
- (i) Como resultado de eventos ocurridos después de la fecha del Convenio de Préstamo, ha surgido una situación extraordinaria que hace improbable que el Programa pueda llevarse a cabo o que una Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Programa puedan cumplir con sus obligaciones en virtud del Convenio Legal del cual es parte.
 - (ii) Ha surgido una situación extraordinaria en virtud de la cual cualquier retiro adicional en virtud del Préstamo sería incompatible con las disposiciones del Artículo III, Sección 3 del Convenio Constitutivo del Banco.
- (f) *Evento Previo a la Eficacia.* El Banco ha determinado después de la Fecha Efectiva que antes de dicha fecha pero después de la fecha del Convenio de Préstamo, ha ocurrido un evento que habría autorizado al Banco a suspender el derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta de Préstamo si el Convenio de Préstamo hubiera estado en vigencia en la fecha en que ocurrió dicho evento.
- (g) *Tergiversación.* Una declaración hecha por una Parte del Préstamo en los Convenios Legales o de conformidad con los mismos, o en o de conformidad con cualquier Acuerdo de Derivados, o cualquier afirmación o declaración proporcionada por una Parte del Préstamo, y con la intención de que el Banco se base en ella al otorgar el Préstamo o ejecutar una transacción en virtud de un Acuerdo de Derivados, era incorrecta en cualquier aspecto material.
- (h) *Cofinanciamiento.* Cualquiera de los siguientes eventos ocurre con respecto a cualquier financiamiento especificado en el Convenio de Préstamo que ha de otorgarse para el Programa ("Cofinanciamiento") por un financiador (que no sea el Banco o la Asociación) ("Cofinanciador"):
- (i) Si el Convenio de Préstamo especifica una fecha en la cual el acuerdo con el Cofinanciador que establece el Cofinanciamiento ("Contrato de Cofinanciamiento") ha de entrar en vigor, el Acuerdo de Cofinanciamiento no ha entrado en vigor en esa fecha, o tal fecha posterior que el Banco haya establecido mediante notificación a las Partes del Préstamo ("Fecha Límite de Cofinanciamiento"); disponiéndose, sin embargo, que las disposiciones de este subpárrafo no se aplicarán si las Partes del Préstamo establecen a satisfacción del Banco que los fondos adecuados para el Programa están disponibles de otras fuentes en términos y condiciones consistentes con las obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Convenios Legales.
 - (ii) Sujeto al subpárrafo (iii) del presente párrafo: (A) el derecho a retirar los ingresos de la Cofinanciamiento ha sido suspendido, cancelado o rescindido total o parcialmente, de conformidad



con los términos del Acuerdo de Cofinanciamiento; o (B) el Cofinanciamiento ha vencido y es pagadero antes de su vencimiento acordado.

- (iii) El subpárrafo (ii) del presente párrafo no se aplicará si las Partes del Préstamo establecen a satisfacción del Banco que: (A) dicha suspensión, cancelación, rescisión o vencimiento anticipado no fue causado por la falta del receptor del Cofinanciamiento de cumplir con cualquiera de sus obligaciones en virtud del Acuerdo de Cofinanciamiento; y (B) fondos adecuados para el Programa están disponibles de otras fuentes en términos y condiciones consistentes con las obligaciones de las Partes del Préstamo de conformidad con los Convenios Legales.

(i) *Cesión de Obligaciones; Disposición de Bienes.* El Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otra entidad responsable de la ejecución de cualquier parte del Programa), sin el consentimiento del Banco:

- (i) cedió o transfirió, en su totalidad o en parte, cualquiera de sus obligaciones derivadas o contraídas en virtud de los Convenios Legales; o
- (ii) vendió, arrendó, transfirió, asignó o enajenó de otro modo cualquier propiedad o activo financiado en su totalidad o en parte con los fondos del Préstamo; disponiéndose, sin embargo, que las disposiciones de este párrafo no se aplicarán con respecto a transacciones en el curso ordinario de los negocios que, en opinión del Banco: (A) no afectan material y adversamente la capacidad del Prestatario o del Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otra entidad) para cumplir con cualquiera de sus obligaciones derivadas o contraídas de conformidad con los Convenios Legales o para lograr los objetivos del Programa; y (B) no afecta material y adversamente la condición financiera u operación del Prestatario (que no sea el País Miembro) o la Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otra entidad).

(j) *Membresía.* El País Miembro: (i) ha sido suspendido como miembro o ha dejado de ser miembro del Banco; o (ii) ha dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional.

(k) *Condición de Prestatario o Entidad Ejecutora del Programa.*

- (i) Cualquier cambio material adverso en la condición del Prestatario (que no sea el País Miembro), tal como lo representa, haya ocurrido antes de la Fecha de Efectividad.
- (ii) El Prestatario (que no sea el País Miembro) se ha vuelto incapaz de pagar sus deudas a medida que vencen o el Prestatario u otros han emprendido alguna acción o procedimiento por el cual cualquiera de los activos del Prestatario se distribuirá o podrá distribuirse entre sus acreedores.
- (iii) Se ha tomado alguna acción para la disolución, interrupción o suspensión de las operaciones del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otra entidad responsable de implementar cualquier parte del Programa).
- (iv) El Prestatario (que no sea el País Miembro) o la Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otra entidad responsable de ejecutar cualquier parte del Programa) ha dejado de existir en la misma forma jurídica que prevalecía a la fecha de los Convenios Legales.
- (v) En opinión del Banco, la personalidad jurídica, la propiedad o el control del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Programa (o de cualquier otra entidad responsable



de la ejecución de cualquier parte del Programa) ha cambiado con respecto a lo que prevalece a partir de la fecha de los Convenios Legales de manera que afecte material y adversamente la capacidad del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otra entidad) para cumplir cualquiera de sus obligaciones derivadas o contraídas de conformidad con los Convenios Legales, o para alcanzar los objetivos del Programa.

(l) *Inelegibilidad.* El Banco o la Asociación ha declarado al Prestatario (que no sea el País Miembro) o a la Entidad Ejecutora del Programa inelegible para recibir fondos de cualquier financiamiento hecho por el Banco o la Asociación o para participar de otra manera en la preparación o implementación de cualquier proyecto financiado en su totalidad o en parte por el Banco o la Asociación, como resultado de: (i) una determinación por parte del Banco o la Asociación de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa ha incurrido en prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias en relación con el uso del producto de cualquier financiamiento realizado por el Banco o la Asociación; y/o (ii) una declaración de otro financiador de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa no es elegible para recibir los ingresos de ningún financiamiento hecho por dicho financiador o para participar de otra manera en la preparación o implementación de cualquier proyecto financiado en su totalidad o en parte por dicho financiador como resultado de una determinación por parte de dicho financiador de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa ha incurrido en prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los ingresos de cualquier financiamiento realizado por dicho financiador.

(m) *Evento Adicional.* Ha ocurrido cualquier otro evento especificado en el Convenio de Préstamo para los efectos de esta Sección ("Evento Adicional de Suspensión").

Sección 7.03. *Cancelación por parte del Banco*

Si cualquiera de los eventos especificados en los párrafos (a) a (f) de esta Sección ocurre con respecto a un monto del Saldo del Préstamo No Retirado, el Banco puede, mediante notificación a las Partes del Préstamo, rescindir el derecho del Prestatario a realizar retiros con respecto a dicha cantidad. Dicho monto se cancelará al producirse la entrega de dicha notificación.

(a) *Suspensión.* El derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta del Préstamo ha sido suspendido con respecto a cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo por un período continuo de treinta (30) días.

(b) *Cantidades no Requeridas.* En cualquier momento, el Banco determina, luego de consultar con el Prestatario, que una cantidad del Saldo No Retirado del Préstamo no será necesaria para financiar Gastos Elegibles.

(c) *Fraude y Corrupción.* En cualquier momento, el Banco determina, con respecto a cualquier monto de los fondos del Préstamo, que los representantes del Garante o el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa (u otro receptor de los fondos del Préstamo) estuvieron involucrados en prácticas corruptas, fraudulentas, colusoria o coercitivas sin que el Garante, el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa (u otro receptor de los fondos del Préstamo) hayan tomado medidas oportunas y apropiadas satisfactorias para el Banco para hacer frente a tales prácticas cuando ocurran.

(d) *Fecha de Cierre.* Queda un Saldo del Préstamo No Retirado después de la Fecha de Cierre.

(e) *Cancelación de Garantía.* El Banco recibe notificación del Garante de conformidad con la Sección 7.05 con respecto a un monto del Préstamo.



Sección 7.04. *Reembolso del Préstamo*

(a) Si el Banco determina que una cantidad del Saldo Retirado del Préstamo se ha utilizado de manera incompatible con las disposiciones de los Convenios Legales, el Prestatario deberá, previa notificación del Banco al Prestatario, reembolsar de inmediato dicha cantidad al Banco. Dicho uso inconsistente incluirá, sin limitación:

- (i) el uso de dicho monto para realizar un pago en concepto de un Gasto Excluido; o
- (ii) participación en prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas en relación con el uso de dicha cantidad.

(b) Salvo que el Banco determine otra cosa, el Banco cancelará todos los montos reembolsados de conformidad con esta Sección.

(c) Si se da algún aviso de reembolso de conformidad con la Sección 7.04 (a) durante el Período de Conversión para cualquier Conversión aplicable a un Préstamo, se aplicarán las disposiciones de la Sección 4.06.

Sección 7.05. *Cancelación de Garantía*

Si el Prestatario no ha realizado ningún Pago del Préstamo requerido (a menos que sea como resultado de un acto u omisión del Garante) y el Garante realiza dicho pago, el Garante puede, después de consultar con el Banco, mediante notificación al Banco y el Prestatario rescindir sus obligaciones en virtud del Acuerdo de Garantía con respecto a cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo a la fecha de recepción de dicha notificación por parte del Banco. Tras la recepción de dicha notificación por parte del Banco, dichas obligaciones con respecto a dicho monto cesarán.

Sección 7.06. *Eventos de Aceleración*

Si cualquiera de los eventos especificados en los párrafos (a) a (f) de esta Sección ocurre y continúa durante el período especificado (si corresponde), entonces en cualquier momento posterior durante la continuación del evento, el Banco puede, mediante notificación a las Partes del Préstamo declarar que todo o parte del Saldo Retirado del Préstamo a la fecha de dicha notificación vence y es pagadero inmediatamente junto con cualquier otro Pago del Préstamo adeudado en virtud del Convenio de Préstamo. Al producirse la declaración, el Saldo Retirado del Préstamo y los Pagos del Préstamo vencerán y serán pagaderos inmediatamente. Si se da alguna notificación de aceleración durante el Período de Conversión para cualquier Conversión aplicable a un Préstamo, se aplicarán las disposiciones de la Sección 4.06

(a) *Incumplimiento de Pago.* Ha ocurrido un incumplimiento en el pago por parte de una Parte del Préstamo de cualquier cantidad adeudada al Banco o a la Asociación: (i) en virtud de cualquier Convenio Legal; (ii) en virtud de cualquier otro acuerdo entre el Banco y la Parte del Préstamo; o (iii) en virtud de cualquier acuerdo entre la Parte del Préstamo y la Asociación (en el caso de un acuerdo entre el Garante y la Asociación, bajo circunstancias que harían poco probable que el Garante cumpliera con sus obligaciones en virtud del Acuerdo de Garantía); o (iv) como consecuencia de cualquier garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier tipo asumida por el Banco o la Asociación a cualquier tercero con el acuerdo de la Parte del Préstamo; y dicho incumplimiento continúa en cada caso por un período de treinta (30) días.



- (b) *Falta de Cumplimiento.*
- (i) Ha ocurrido una falta en el cumplimiento por una de las Partes del Préstamo de cualquier otra obligación en virtud del Convenio Legal del que es parte o en virtud de cualquier Acuerdo de Derivados, y dicho incumplimiento continúa durante un periodo de sesenta (60) días después de que la notificación de dicho incumplimiento haya sido dada por el Banco a las Partes del Préstamo.
 - (ii) Se ha producido una falta en el cumplimiento por parte de la Entidad de Ejecución del Programa de cualquier obligación en virtud del Acuerdo del Programa o del Convenio Subsidiario, y dicho incumplimiento continúa durante un periodo de sesenta (60) días después de que la notificación de dicho incumplimiento haya sido notificada por el Banco a la Entidad Ejecutora del Programa y las Partes del Préstamo.
- (c) *Cofinanciamiento.* Ha ocurrido el evento especificado en el subpárrafo (h) (ii) (B) de la Sección 7.02, sujeto a las disposiciones del párrafo (h) (iii) de esa Sección.
- (d) *Cesión de Obligaciones; Disposición de Bienes.* Ha ocurrido cualquier evento especificado en el párrafo (i) de la Sección 7.02.
- (e) *Condición de Prestatario o Entidad Ejecutora del Programa.* Ha ocurrido cualquier evento especificado en el subpárrafo (k) (ii), hasta ((k) (v) de la Sección 7.02.
- (f) *Evento Adicional.* Ha ocurrido y continúa durante el periodo, si lo hubiere, especificado en el Convenio de Préstamo ("Evento Adicional de Aceleración") cualquier otro evento especificado en el Convenio de Préstamo para los fines de esta Sección.

Sección 7.07. Vigencia de las Disposiciones Después de la Cancelación, Suspensión, Reembolso o Aceleración

No obstante cualquier cancelación, suspensión, reembolso o aceleración conforme al presente Artículo, todas las disposiciones de los Convenios Legales continuarán en pleno vigor y efecto, salvo lo dispuesto específicamente en las presentes Condiciones Generales.

ARTÍCULO VIII

Exigibilidad; Arbitraje

Sección 8.01. Exigibilidad

Los derechos y obligaciones del Banco y las Partes del Préstamo en virtud de los Convenios Legales serán válidos y exigibles de acuerdo con sus términos, sin perjuicio de la ley de cualquier estado o subdivisión política del mismo que establezca otra cosa. Ni el Banco ni ninguna de las Partes del Préstamo tendrán derecho en ningún procedimiento en virtud de este Artículo a hacer valer ningún reclamo de que alguna disposición de los Convenios Legales es inválida o inaplicable debido a alguna disposición del Convenio Constitutivo del Banco.

Sección 8.02. Obligaciones del Garante

Salvo lo dispuesto en la Sección 7.05, las obligaciones del Garante en virtud del Acuerdo de Garantía no se cumplirán excepto mediante el desempeño, y solo en la medida de dicho desempeño. Dichas obligaciones no requerirán ningún aviso previo, demanda o acción contra el Prestatario ni ningún aviso previo o demanda al



Garante con respecto a cualquier incumplimiento por parte del Prestatario. Dichas obligaciones no se verán afectadas por ninguno de los siguientes: (a) cualquier extensión de tiempo, indulgencia o concesión otorgada al Prestatario; (b) cualquier afirmación, falta de afirmación o retraso en la afirmación de cualquier derecho, poder o recurso contra el Prestatario o con respecto a cualquier garantía del Préstamo; (c) cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Convenio de Préstamo contempladas en sus términos; o cualquier incumplimiento por parte del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Programa de cualquier requisito de cualquier ley del País Miembro.

Sección 8.03. *Falta de Ejercicio de Derechos*

Ningún retraso en el ejercicio, u omisión en el ejercicio, de cualquier derecho, poder o recurso que corresponda a cualquiera de las partes en virtud de cualquier Convenio Legal sobre cualquier incumplimiento afectará dicho derecho, poder o recurso ni se interpretará como una renuncia al mismo o una aquiescencia en dicho incumplimiento. Ninguna acción de dicha parte con respecto a cualquier incumplimiento, o cualquier aquiescencia por parte de ella en cualquier incumplimiento, afectará o menoscabará ningún derecho, poder o recurso de dicha parte con respecto a cualquier otro incumplimiento o posterior.

Sección 8.04. *Arbitraje*

(a) Cualquier controversia entre las partes del Convenio de Préstamo o las partes del Contrato de Garantía, y cualquier reclamación de cualquiera de dichas partes contra cualquier otra parte que surja en virtud del Convenio de Préstamo o del Contrato de Garantía que no haya sido resuelta por acuerdo de las partes será sometido a arbitraje por un tribunal arbitral como se establece más adelante ("Tribunal Arbitral").

(b) Las partes de dicho arbitraje serán el Banco por un lado y las Partes del Préstamo por el otro lado.

(c) El Tribunal Arbitral estará integrado por tres árbitros designados de la siguiente manera: (i) un árbitro será designado por el Banco; (ii) un segundo árbitro será designado por las Partes del Préstamo o, si no están de acuerdo, por el Garante; y (iii) el tercer árbitro ("Árbitro Dirimente") será designado por acuerdo de las partes o, si no están de acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, en su defecto, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si alguna de las partes no designa un árbitro, dicho árbitro será designado por el Árbitro Dirimente. En caso de que un árbitro designado de conformidad con esta Sección renuncie, muera o quede imposibilitado para actuar, se nombrará un árbitro sucesor de la misma manera que se prescribe en esta Sección para el nombramiento del árbitro original y dicho sucesor tendrá todos los poderes y deberes de dicho árbitro original.

(d) Se puede iniciar un procedimiento de arbitraje en virtud de esta Sección previa notificación de la parte que inicia dicho procedimiento a la otra parte. Dicha notificación deberá contener una declaración que establezca la naturaleza de la controversia o reclamación que ha de someterse a arbitraje, la naturaleza de la reparación solicitada y el nombre del árbitro designado por la parte que inicia dicho procedimiento. Dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha notificación, la otra parte notificará a la parte que inicia el procedimiento el nombre del árbitro designado por dicha otra parte.

(e) Si dentro de los sesenta (60) días posteriores a la notificación que instituye el procedimiento de arbitraje, las partes no han acordado la designación de un Árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar la designación de un Árbitro según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.



(f) El Tribunal Arbitral se reunirá en el momento y lugar que fije el Árbitro Dirimente. Posteriormente, el Tribunal Arbitral determinará dónde y cuándo se reunirá.

(g) El Tribunal Arbitral decidirá todas las cuestiones relativas a su competencia y, con sujeción a las disposiciones de esta Sección y salvo pacto en contrario de las partes, determinará su procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral serán por mayoría de votos.

(h) El Tribunal Arbitral brindará a todas las partes una audiencia justa y dictará su laudo por escrito. Dicho laudo podrá dictarse en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría del Tribunal Arbitral constituirá el laudo del Tribunal Arbitral. Una copia firmada del laudo se enviará a cada parte. Cualquier laudo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección será definitivo y vinculante para las partes del Convenio de Préstamo y el Acuerdo de Garantía. Cada parte deberá acatar y cumplir con dicho laudo dictado por el Tribunal Arbitral de conformidad con las disposiciones de esta Sección.

(i) Las partes fijarán el monto de la remuneración de los árbitros y otras personas que sean necesarias para la realización de los procedimientos de arbitraje. Si las partes no se ponen de acuerdo sobre dicho monto antes de que se reúna el Tribunal Arbitral, el Tribunal Arbitral fijará el monto que sea razonable según las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante sufragarán cada uno sus propios gastos en el procedimiento de arbitraje. Los costos del Tribunal Arbitral se dividirán entre el Banco, por un lado, y las Partes del Préstamo, por el otro, y serán sufragados por partes iguales. Cualquier cuestión relativa a la división de las costas del Tribunal Arbitral o el procedimiento para el pago de tales costas será resuelta por el Tribunal Arbitral.

(j) Las disposiciones para el arbitraje establecidas en esta Sección prevalecerán sobre cualquier otro procedimiento para la solución de controversias entre las partes del Convenio de Préstamo y el Contrato de Garantía o de cualquier reclamación de cualquiera de dichas partes contra cualquier otra parte que surja de dichos Contratos Legales.

(k) Si, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de las copias del laudo a las partes, el laudo no ha sido cumplido, cualquiera de las partes podrá: (i) inscribir la sentencia o iniciará un procedimiento para hacer cumplir el laudo en cualquier tribunal de jurisdicción competente contra cualquier otra parte; (ii) hacer cumplir dicha sentencia mediante ejecución; o (iii) buscar cualquier otro recurso apropiado contra esa otra parte para la ejecución del laudo y las disposiciones del Convenio de Préstamo o Contrato de Garantía. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sección no autorizará ninguna inscripción de sentencia o ejecución del laudo contra el País Miembro, salvo que dicho procedimiento pueda estar disponible de otra manera que no sea en virtud de las disposiciones de esta Sección.

(l) La entrega de cualquier notificación o proceso en relación con cualquier procedimiento en virtud de esta Sección o en relación con cualquier procedimiento para hacer cumplir cualquier laudo dictado de conformidad con esta Sección se puede realizar de la manera prevista en la Sección 10.01. Las partes del Convenio de Préstamo y el Acuerdo de Garantía renuncian a todos y cada uno de los demás requisitos para la notificación o el proceso.



ARTÍCULO IX Efectividad; Recisión

Sección 9.01. *Condiciones de Efectividad de los Convenios Legales*

Los Convenios Legales no entrarán en vigor hasta que la Parte del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Programa confirmen y el Banco esté satisfecho de que se cumplen las condiciones especificadas en los párrafos (a) a (c) de esta Sección.

- (a) La ejecución y entrega de cada Convenio Legal en nombre de la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Programa que es parte de dicho Convenio Legal han sido debidamente autorizadas mediante todas las acciones necesarias y entregadas en nombre de dicha parte, y el Convenio Legal es legalmente vinculante para dicha parte de acuerdo con sus términos.
- (b) Si el Banco así lo solicita, la condición del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Programa, según lo declarado y garantizado al Banco a la fecha de los Convenios Legales, no ha sufrido ningún cambio adverso significativo después de esa fecha.
- (c) Ha ocurrido cada condición especificada en el Convenio de Préstamo como condición de su efectividad ("Condición Adicional de Vigencia").

Sección 9.02. *Opiniones o Certificados Legales; Declaración y Garantía*

Con el fin de confirmar que se han cumplido las condiciones especificadas en el párrafo (a) de la Sección 9.01 anterior:

- (a) El Banco puede requerir una opinión o certificado satisfactorio para el Banco que confirme: (i) en nombre de la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Programa que el Convenio Legal del cual es parte ha sido debidamente autorizado por dicha parte, ha sido firmado y otorgado en su nombre, y es legalmente vinculante para dicha parte de acuerdo con sus términos; y (ii) cualquier otro asunto especificado en el Convenio Legal o solicitado razonablemente por el Banco en relación con los Convenios Legales a los efectos de esta Sección.
- (b) Si el Banco no requiere una opinión o certificado de conformidad con la Sección 9.02(a), al firmar el Convenio Legal del cual es parte, se considerará que la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Programa declara y garantiza que en la fecha de dicho Convenio Legal, el Convenio Legal ha sido debidamente autorizado por dicha parte, ha sido firmado y otorgado en su nombre, y es legalmente vinculante para dicha parte de acuerdo con sus términos, excepto cuando se requiera una acción adicional para hacer que dicho Convenio Legal sea legalmente vinculante. Cuando se requieran acciones adicionales después de la fecha del Convenio Legal, la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Programa notificará al Banco cuando se hayan tomado dichas medidas adicionales. Al proporcionar dicha notificación, se considerará que la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Programa declara y garantiza que, en la fecha de dicha notificación, el Convenio Legal del que es parte es legalmente vinculante para ella de acuerdo con sus términos.

Sección 9.03. *Fecha de Efectividad*

- (a) Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, los Convenios Legales entrarán en vigor en la fecha en que el Banco envíe a las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Programa una Notificación



que confirme que está satisfecho de que se han cumplido las condiciones especificadas en la Sección 9.01 ("Fecha Efectiva").

(b) Si, antes de la Fecha Efectiva, ha ocurrido cualquier evento que le habría dado derecho al Banco a suspender el derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta de Préstamo si el Convenio de Préstamo hubiera sido efectivo, o el Banco ha determinado que un situación prevista en la Sección 3.08 (a), el Banco podrá posponer el envío de la notificación a que se refiere el párrafo (a) de esta Sección hasta que tal evento (o eventos) o situación haya (o hayan) dejado de existir.

Sección 9.04. Recisión de Convenios Legales por Falta de Entrada en Vigor

Los Convenios Legales y todas las obligaciones de las partes en virtud de los Convenios Legales terminarán si los Convenios Legales no han entrado en vigor antes de la fecha ("Fecha Límite de Efectividad") especificada en el Convenio de Préstamo para los fines de esta Sección, a menos que el Banco, después de considerar las razones de la demora, establece una Fecha Límite de Efectividad posterior para los efectos de esta Sección. El Banco notificará de inmediato a las Partes del Préstamo y a la Entidad Ejecutora del Programa dicha Fecha Límite de Efectividad posterior.

Sección 9.05. Recisión de Convenios Legales al Cumplirse Todas las Obligaciones

(a) Sujeto a las disposiciones de los párrafos (b) y (c) de esta Sección, los Convenios Legales y todas las obligaciones de las partes en virtud de los Convenios Legales cesarán de inmediato con el pago total del Saldo Retirado del Préstamo y todos los demás Pagos del Préstamo adeudados.

(b) Si el Convenio de Préstamo especifica una fecha en la que ciertas disposiciones del Convenio de Préstamo (distintas de las que prevén obligaciones de pago) cesarán, dichas disposiciones y todas las obligaciones de las partes en virtud de ellas cesarán al ocurrir lo primero entre: (i) dicha fecha; y (ii) la fecha de recisión del Convenio de Préstamo de conformidad con sus términos.

(c) Si el Acuerdo de Programa especifica una fecha en la cual el Acuerdo de Programa cesará, el Acuerdo de Programa y todas las obligaciones de las partes en virtud del Acuerdo de Programa cesarán al ocurrir lo primero entre: (i) dicha fecha; y (ii) la fecha de recisión del Convenio de Préstamo de conformidad con sus términos. El Banco notificará sin demora a la Entidad Ejecutora del Programa si el Convenio de Préstamo termina de conformidad con sus términos antes de la fecha especificada en el Contrato del Programa.

ARTÍCULO X

Disposiciones Varias

Sección 10.01. Celebración de Convenios Legales; Notificaciones y Solicitudes

(a) Cada Convenio Legal celebrado por Medios Electrónicos se considerará original, y en el caso de cualquier Convenio Legal no celebrado por Medios Electrónicos en varias contrapartes, cada contraparte será un original.

(b) Cualquier aviso o solicitud que se requiera o se permita realizar o entregar en virtud de cualquier Convenio Legal o cualquier otro acuerdo entre las partes contemplado en el Convenio Legal se hará por escrito.



Salvo que se disponga otra cosa en la Sección 9.03 (a), se considerará que dicha notificación o solicitud se ha entregado o realizado debidamente cuando se haya entregado en mano, por correo o por Medios Electrónicos, a la parte a la que se ha de entregarse o hacerse en la dirección postal o Dirección Electrónica de dicha parte especificada en el Convenio Legal o en cualquier otra dirección O Dirección Electrónica que dicha parte haya designado mediante notificación a la parte que da dicha notificación o realiza dicha solicitud. Cualquier notificación o solicitud entregada por Medios Electrónicos se considerará enviada por el remitente desde su Dirección Electrónica cuando abandone el Sistema de Comunicaciones Electrónicas del remitente y se considerará recibida por la otra parte en su Dirección Electrónica cuando dicha notificación o solicitud sea susceptible de ser recuperada en formato legible por máquina por el Sistema de Comunicaciones Electrónicas de la parte receptora.

(c) A menos que las Partes acuerden otra cosa, los Documentos Electrónicos tendrán la misma fuerza y efecto legal que la información contenida en un Convenio Legal o una notificación o solicitud en virtud de un Convenio Legal que no se firme o transmita por Medios Electrónicos.

Sección 10.02. Acción en Nombre de las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Programa

(a) El representante designado por una Parte del Préstamo en el Convenio Legal del que es parte (y el representante designado por la Entidad Ejecutora del Programa en el Acuerdo del Programa o el Convenio Subsidiario) a los efectos de esta Sección, o cualquier persona autorizada por dicho representante para ese propósito, puede tomar cualquier acción requerida o permitida de conformidad con dicho Convenio Legal, y ejecutar cualquier documento o enviar cualquier Documento Electrónico requerido o permitido que de firmarse de conformidad con dicho Convenio Legal, en nombre de dicha Parte del Préstamo (o el Entidad Ejecutora del Programa).

(b) El representante así designado por la Parte del Préstamo o la persona así autorizada por dicho representante podrá aceptar cualquier modificación o ampliación de las disposiciones de dicho Convenio Legal en nombre de dicha Parte del Préstamo por Documento Electrónico o por instrumento escrito firmado por dicho representante o persona autorizada; siempre que, en opinión de dicho representante, la modificación o ampliación sea razonable en las circunstancias y no aumenta sustancialmente las obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Convenios Legales. El Banco puede aceptar la firma por parte de dicho representante u otra persona autorizada de dicho instrumento como prueba concluyente de que dicho representante es de tal opinión.

Sección 10.03. Evidencia de Autoridad

Las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Programa deberán proporcionar al Banco: (a) evidencia suficiente de la autoridad de la persona o personas que, en nombre de dicha parte, tomarán cualquier acción o firmarán cualquier documento, incluidos los Documentos Electrónicos, requeridos o que se le permita tomar o firmar en virtud del Convenio Legal del que es parte; y (b) el modelo de firma autenticado de cada una de esas persona.

Sección 10.04. Divulgación

El Banco podrá divulgar los Convenios Legales de los que es parte y cualquier información relacionada con dichos Convenios Legales de conformidad con su política de acceso a la información, vigente al momento de dicha divulgación.



APÉNDICE

Definiciones

1. “Condición Adicional de Vigencia” significa cualquier condición de vigencia especificada en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 9.01 (c).
2. “Evento Adicional de Aceleración” significa cualquier evento de aceleración especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 7.06 (f).
3. “Evento Adicional de Suspensión” significa cualquier evento de suspensión especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 7.02 (m).
4. “Importe Asignado por Exposición en Exceso” significa, por cada día durante el cual la Exposición Total supere el Límite Estándar de Exposición, (A) (i) el importe total de dicho exceso, multiplicado por (ii) un razón correspondiente a la proporción que todo (o, si el Banco así lo determina, una porción de) el Préstamo guarda con respecto al monto total de todos (o, si el Banco así lo determina, las porciones relevantes) de los préstamos hechos por el Banco al País Miembro o garantizados por él que también están sujetos a un cargo adicional por exposición, del modo en que dicho exceso y proporción sean razonablemente determinados cada cierto tiempo por el Banco, o (B) cualquier otra cantidad que sea razonablemente determinada cada cierto tiempo por el Banco con respecto al Préstamo; y notificada a las Partes del Préstamo de conformidad con la Sección 3.01 (c).
5. “Calendario de Amortización” significa el cronograma para el pago del monto principal especificado en el Convenio de Préstamo para los propósitos de la Sección 3.03.
6. “Moneda Aprobada” significa, para una Conversión de Moneda, cualquier Moneda aprobada por el Banco, que, tras la Conversión, se convierte en la Moneda del Préstamo.
7. “Tribunal Arbitral” significa el tribunal arbitral establecido de conformidad con la Sección 8.04.
8. “Asociación” significa la Asociación Internacional de Fomento.
9. “Conversión Automática a Moneda Local” significa, con respecto a cualquier porción del Saldo del Préstamo Retirado, una Conversión de Moneda de la Moneda del Préstamo a una Moneda Local para el vencimiento completo o el vencimiento más largo disponible para la Conversión de dicho monto con efecto a partir de la Fecha de Conversión al retirar cantidades del Préstamo de la Cuenta del Préstamo.
10. “Conversión Automática de Fijación de Tasa” significa una Conversión de Tasa de Interés mediante la cual: (a) el componente de la Tasa de Referencia inicial de la tasa de interés para un Préstamo basado en un Margen Variable se convierte a una Tasa de Referencia Fija; o (b) la Tasa Variable inicial para un Préstamo con un Margen Fijo se convierte a una Tasa Fija⁵, en cualquiera de los dos casos por el monto principal total del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo durante cualquier Período de Intereses o cualquiera de los dos o más Períodos de Intereses consecutivos que igualan o exceden un umbral especificado, y por la totalidad del vencimiento de dicho monto, que se especifica en el Convenio de Préstamo o en una solicitud separada del Prestatario.

⁵ No disponible (excepto para Préstamos de Políticas Especiales de Desarrollo) debido a la suspensión los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso..



11. "Banco" significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
12. "Prestatario" significa la parte del Convenio de Préstamo a la que se otorga el Préstamo.
13. "Representante del Prestatario" significa el representante del Prestatario especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 10.02.
14. "Fecha de Cierre" significa la fecha especificada en el Convenio de Préstamo o cualquier otra fecha-incluida una fecha más temprana a solicitud del Banco-, que el Barco establezca, mediante notificación a las Partes del Préstamo.
15. "Cofinanciador" significa el financiador (que no sea el Banco o la Asociación) mencionado en la Sección 7.02 (h) que proporciona el Cofinanciamiento. Si el Convenio de Préstamo especifica más de uno de dichos financiadores, "Cofinanciador" se refiere por separado a cada uno de dichos financiadores.
16. "Cofinanciamiento" significa el financiamiento mencionado en la Sección 7.02 (h) y especificado en el Convenio de Préstamo proporcionado o que será proporcionado para el Proyecto por el Cofinanciador. Si el Convenio de Préstamo especifica más de uno de dichos financiamientos, "Cofinanciamiento" se refiere por separado a cada uno de dichos financiamientos.
17. "Acuerdo de Cofinanciamiento" significa el acuerdo mencionado en la Sección 7.02 (h) que establece el Cofinanciamiento.
18. "Fecha Límite de Cofinanciamiento" significa la fecha mencionada en la Sección 7.02 (h) (i) y especificada en el Convenio de Préstamo dentro de la cual el Acuerdo de Cofinanciamiento ha de hacerse efectivo. Si el Convenio de Préstamo especifica más de una de esas fechas, "Fecha Límite de Cofinanciamiento" se refiere por separado a cada una de dichas fechas.
19. "Cargo por Compromiso" significa el Cargo por Compromiso especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 3.01 (b).
20. "Calendario de Amortización Vinculado a Compromisos" significa un Calendario de Amortización en el cual el momento y el monto de los reembolsos de capital se determinan por referencia a la fecha de aprobación del Préstamo por parte del Banco y se calculan como una porción del Saldo del Préstamo Retirado, como se especifica en el Contrato de Préstamo.
21. "Conversión" significa cualquiera de las siguientes modificaciones de los términos de todo o parte del Préstamo que haya sido solicitado por el Prestatario y aceptado por el Banco: (a) una Conversión de Tasa de Interés; (b) una Conversión de Moneda; o (c) el establecimiento de un Tope de Tasa de Interés o Collar de Tasa de Interés sobre la Tasa Variable; cada uno según lo dispuesto en el presente documento, en el Convenio de Préstamo y en las Directrices de Conversión.
22. "Fecha de Conversión" significa con respecto a una Conversión, la fecha que el Banco determine en la que la Conversión entra en vigor, como se especifica más detalladamente en las Directrices de Conversión; disponiéndose que en el caso de una Conversión Automática a Moneda Local, la Fecha de Conversión será la fecha del retiro de la Cuenta de Préstamo del monto con respecto al cual se ha solicitado la Conversión.



23. “Directrices de Conversión” significa con respecto a una Conversión, la Directiva “Conversión de los Términos Financieros del BIRF e Instrumentos de Financiamiento y Préstamos del AIF” emitida y revisada periódicamente por el Banco y la Asociación, que estén vigentes en el momento en que se realice la Conversión.
24. “Período de Conversión” significa, con respecto a una Conversión, el periodo comprendido desde e incluyendo la Fecha de Conversión hasta e incluyendo el último día del Período de Intereses en el cual termina la Conversión con arreglo a los términos de la misma; siempre que únicamente a los efectos de permitir que el pago final de los intereses y del principal en virtud de una Conversión de Moneda a realizarse en la Moneda Aprobada, dicho período finalice en la Fecha de Pago inmediatamente posterior al último día de dicho Período de Intereses final aplicable.
25. “Contraparte” significa una parte con la que el Banco celebra un acuerdo de cobertura con el fin de efectuar una Conversión.
26. “Deuda Cubierta” significa cualquier deuda que sea o pueda ser pagadera en una Moneda distinta a la Moneda del País Miembro.
27. “Moneda” significa la moneda de un país y el Derecho Especial de Giro del Fondo Monetario Internacional. “Moneda de un país” significa la moneda de curso legal para el pago de las deudas públicas y privadas en ese país.
28. “Conversión de Moneda” significa un cambio de la Moneda del Préstamo de todo o cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo o el Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada.
29. “Operación de Cobertura de Valores de Moneda” significa una o más emisiones de valores por parte del Banco y expresadas en una Moneda Aprobada a los efectos de ejecutar una Conversión de Moneda.
30. “Operación de Cobertura de Divisas” significa ya sea: (a) una Operación de Cobertura y Swap de Divisas; o (b) una Transacción de Cobertura de Valores de Moneda.
31. “Operación de Cobertura y Swap de Divisas” significa una o más operaciones de productos derivados de Moneda realizadas por el Banco con una Contraparte a la Fecha de Ejecución a efecto de realizar una Conversión de Moneda.
32. “Período de Intereses Moratorio” Período de Intereses Moratorios” significa, con respecto a todo monto vencido del Saldo Retirado del Préstamo, cada Período de Intereses durante el cual dicho monto vencido permanece impago; siempre que el Período de Intereses Moratorios comience el día 31 posterior a la fecha en que dicho monto haya vencido y el último Período de Intereses Moratorios y el último Período de Intereses Moratorio finalice en la fecha en que dicho monto se pague en su totalidad.
33. “Tasa de Interés Moratorios” significa para cualquier Período de Intereses Moratorio: (a) con respecto a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés Moratorio y por el cual se pagaban intereses a una Tasa Variable inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio : la Tasa Variable Moratoria más la mitad del uno por ciento (0.5%); y (b) con respecto a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés Moratorio y por el cual se pagaban intereses a una Tasa Fija inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés Moratorios: la Tasa de Referencia Moratoria más el



Margen Fijo más la mitad del uno por ciento (0.5%)⁶.

34. "Tasa de Referencia Moratoria" significa la Tasa de Referencia aplicable al Período de Intereses correspondiente; entendiéndose que para el Período de Intereses Moratorio inicial, la Tasa de Referencia Moratoria será igual a la Tasa de Referencia para el Período de Intereses en el cual el monto mencionado en la Sección 3.02 (e) vence por primera vez.
35. "Tasa Variable Moratoria" significa la Tasa Variable aplicable al Período de Intereses pertinente, siempre que: (a) para el Período de Intereses Moratorios inicial, la Tasa Variable Moratoria sea igual a la Tasa Variable para el Período de Intereses en que el monto al que se hace referencia en la Sección 3.02 (d) se vence por primera vez; y (b) por un monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Tasa de Interés Moratorio y por el que se pagaron intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia Fija y el Margen Variable inmediatamente anterior a la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio, la "Tasa Variable Moratoria" sea igual a la Tasa de Referencia Moratoria más el Margen Variable.
36. "Contrato de Productos Derivados" significa cualquier Contrato de Productos Derivados celebrado entre el Banco y una Parte del Préstamo (o cualquiera de sus entidades sub-soberanas) a los efectos de documentar y confirmar una o más transacciones de productos derivados entre el Banco y dicha Parte del Préstamo (o cualquiera de sus entidades sub-soberanas) con las modificaciones que se realicen a dicho contrato cada cierto tiempo. "Contrato de Productos Derivados" incluye todos los planes, anexos y acuerdos complementarios del Contrato de Productos Derivados.
37. "Monto Desembolsado" significa, para cada Período de Intereses, el monto total del capital del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo durante dicho Período de Intereses.
38. "Plan de Amortización Vinculado a Desembolsos" significa un Plan de Amortización en el cual el monto de reembolso del principal se determina en referencia a la fecha de desembolso y al Monto Desembolsado y se calcula en proporción del Saldo Retirado del Préstamo, según lo estipulado en el Convenio de Préstamo.
39. "Dólar", "\$" y "USD" se refieren a la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.
40. "Fecha de Efectividad" significa la fecha en que los Acuerdos Legales entran en vigor de conformidad con la Sección 9.03 (a).
41. "Fecha Límite de Efectividad" significa la fecha mencionada en la Sección 9.04 después de la cual los Acuerdos Legales se darán por rescindidos si no han entrado en vigor como se establece en dicha Sección.
42. "Dirección Electrónica" significa la designación de una parte que identifica de forma única a una persona dentro de un determinado Sistema de Comunicaciones Electrónicas a los fines de autenticar el envío y la recepción de Documentos Electrónicos.
43. "Sistema de Comunicaciones Electrónicas" significa el conjunto de computadores, servidores, sistemas, equipo, elementos de red y otro hardware y software usados para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar Documentos Electrónicos, aceptables para el Banco y de conformidad con toda instrucción adicional que el Banco especifique cada cierto tiempo mediante notificación al Prestatario.

⁶ No disponible debido a la suspensión de los términos de Margen Fijo hasta nuevo aviso.



44. "Documento Electrónico" se refiere a la información contenida en un Convenio Legal, notificación o solicitud en el marco de un Convenio Legal que se transmite por Medios Electrónicos.
45. Medios Electrónicos" significa la generación, envío, recepción, almacenamiento o procesamiento de un Documento Electrónico por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares aceptables para el Banco, incluyendo, pero no limitado a, intercambio de datos electrónico, correo electrónico, telegrama, télex o telecopia que resulten aceptables para el Banco.
46. "Gasto Elegible" significa cualquier uso que se le dé al Préstamo en apoyo del Programa, excepto para financiar Gastos Excluidos.
47. "EURIBOR" significa, con respecto a cualquier Período de Intereses, la tasa Interbancaria en EUR ofrecida para los depósitos en EUR a seis meses, expresada como un porcentaje anual, que aparece en la Página de la Tasa Pertinente en el horario habitual de publicación según lo especificado por el administrador del índice de referencia EURIBOR en la metodología del índice de referencia EURIBOR, según lo determine razonablemente el Banco para el Período de Intereses correspondiente.
48. "Euro", "€" y "EUR" significan la moneda de curso legal de la Zona del Euro.
49. "Zona del Euro" significa la unión económica y monetaria de los estados miembros de la Unión Europea que adoptan la moneda única de conformidad con el Tratado por el cual se estableció la Comunidad Europea, con las modificaciones introducidas por el Tratado de la Unión Europea.
50. "Fecha de Ejecución" significa, con respecto a una Conversión, la fecha en que el Banco haya adoptado todas las medidas necesarias para llevar a cabo dicha Conversión, conforme éste la determine razonablemente.
51. "Cargo Adicional por Exposición" significa el cargo adicional a la tasa establecida por el Banco de acuerdo con sus políticas, y publicado periódicamente por el Banco, que puede ser aplicable al Prestatario de conformidad con la Sección 3.01 (c).
52. "Gasto Excluido" significa cualquier gasto:
- (a) para bienes o servicios suministrados en virtud de un contrato que cualquier institución o agencia financiera nacional o internacional distinta del Banco o la Asociación haya financiado o acordado financiar, o que el Banco o la Asociación haya financiado o acordado financiar en virtud de otro préstamo, crédito o donación;
 - (b) para bienes incluidos en los siguientes grupos o subgrupos de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional, Revisión 3 (CUCI, Rev.3), publicada por las Naciones Unidas en Documentos Estadísticos, Serie M, No. 34/Rev.3 (1986) (la CUCI), o cualquier grupo o subgrupo sucesor con arreglo a futuras revisiones de la CUCI, que el Banco designe mediante notificación al Prestatario:



Grupo	Subgrupo	Descripción del Artículo
112		Bebidas alcohólicas
121		Tabaco, sin elaborar, desperdicios de tabaco
122		Tabaco, elaborado (con o sin sucedáneos de tabaco)
525		Materiales radiactivos y materiales conexos
667		Perlas, piedras preciosas y semipreciosas, en bruto o trabajadas
718	718.7	Reactores nucleares y sus partes; elementos combustibles (cartuchos), no irradiados, para reactores nucleares
728	728.43	Maquinaria para procesar tabaco
897	897.3	Joyas de oro, plata o metales del grupo del platino (excepto relojes y cajas de relojes) y artículos de orfebrería o platería (incluidas piedras preciosas engastadas)
971		Oro, no monetario (excluidos los minerales de oro y sus concentrados)

- (c) para bienes destinados a fines militares o paramilitares o para el consumo de lujo;
- (d) para mercancías peligrosas para el medio ambiente, cuya fabricación, uso o importación estén prohibidos por las leyes del Prestatario o los acuerdos internacionales en los que el Prestatario sea parte, y cualquier otra mercancía designada como ambientalmente peligrosa por acuerdo entre el Prestatario y el Banco;
- (e) a causa de cualquier pago prohibido por una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; y
- (f) con respecto a los cuales el Banco determine que los representantes del Prestatario u otro receptor del Préstamo llevaron a cabo prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas, sin que el Prestatario (u otro destinatario) haya tomado medidas oportunas y apropiadas satisfactorias para el Banco para abordar tales prácticas cuando ocurran.
53. “Tasa Fija” significa una tasa de interés fija aplicable al monto del Préstamo al que se aplica una Conversión según lo determine el Banco de conformidad con las Directrices para la Conversión notificada al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01 (c).7
54. “Tasa de Referencia Fija” significa un componente de tasa de referencia fija del interés aplicable al monto del Préstamo al que se aplica una Conversión, según lo determine el Banco de conformidad con las Pautas de Conversión y notificado al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01 (c)
55. “Margen Fijo” significa el margen fijo que aplica el Banco con respecto a la Moneda del Préstamo Original establecido de acuerdo a su política vigente a las 12:01 a.m. hora de Washington, D.C., un día calendario antes de la fecha del Convenio de Préstamo, expresado como un porcentaje anual: siempre que: (a) a los efectos de fijar la Tasa de Interés Moratorio, de conformidad con la Sección 3.02 (e), que se aplica a un monto del Saldo Retirado del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Fija, el “Margen Fijo” significa el margen fijo que aplica el Banco en vigencia a las 12:01 a.m. hora de Washington, un día calendario antes de la fecha del

⁷ Las Conversiones de Tasa de Interés a Tasa Fija no están disponibles (excepto para Préstamos para Políticas de Desarrollo Especiales) debido a la suspensión de los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso. Algunas Conversiones de Divisas de fijación de tasas están disponibles, sujetas a las Pautas de Conversión.



Contrato de Préstamo, con respecto a la Moneda en que está denominado dicho monto; (b) a los efectos de una Conversión de la Tasa Variable basada en un Margen Variable a una Tasa Variable basada en un Margen Variable y a los efectos de fijar la Tasa Variable de conformidad con lo establecido en la Sección 4.02, "Margen Fijo" significa el margen fijo que aplica el Banco con respecto a la Moneda del Préstamo determinado razonablemente por el Banco en la Fecha de Conversión; y (c) tras una Conversión de Moneda de la totalidad o de cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo, el Margen Fijo se ajustará en la Fecha de Ejecución en la forma especificada en las Directrices para la Conversión.⁸

56. "Comisión Inicial" significa la comisión especificada en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 3.01 (a).
57. "Convenio de Garantía" significa el convenio celebrado entre el País Miembro y el Banco en el que se otorga la garantía del Préstamo, con las modificaciones que puedan acordarse cada cierto tiempo. La expresión "Convenio de Garantía" incluye estas Condiciones Generales según se apliquen al mismo y a todos los apéndices, anexos y acuerdos complementarios del Convenio de Garantía.
58. "Garante" significa el País Miembro que es parte del convenio de Garantía.
59. "Representante del Garante" significa el representante del Garante especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 10.02.
60. "Cuota de Pago" significa el porcentaje del total del monto del principal del Préstamo pagadero en cada Fecha de Pago del Principal que se especifica en el Plan de Amortización Vinculado a Compromiso.
61. "Transacción de Cobertura de Interés" significa, con respecto a una Conversión de Tasa de Interés, una o más operaciones swap de tasas de interés realizadas por el Banco con una Contraparte a la Fecha de Ejecución y de conformidad con las Directrices para la Conversión en relación con la Conversión de Tasa de Interés.
62. "Período de Intereses" significa el período inicial a partir de la fecha del Convenio de Préstamo e incluida la fecha del Convenio de Préstamo pero excluyendo la primera Fecha de Pago que se produzca posteriormente y después del período inicial, cada período a partir de la Fecha de Pago incluyendo hasta dicha fecha pero excluyendo la siguiente Fecha de Pago.
63. "Tope de la Tasa de Interés" significa, con respecto a todo o cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo un tope que establece un límite superior: (a) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y Margen Fijo, para la Tasa Variable⁹; o (b) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, para la Tasa de Referencia.
64. "Tipo de Interés Collar (Banda -Máximo)" significa con respecto al total o cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo, una combinación de un tope y un piso que establece un límite superior e inferior: (a) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y

⁸Suspendido hasta nuevo aviso.

⁹No disponible (excepto para Préstamos de Desarrollo de Políticas Especiales) debido a la suspensión de los términos de Margen Fijo hasta nuevo aviso.



Margen Fijo, para la Tasa Variable¹⁰; o (b) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y Margen Variable, para la Tasa de Referencia.

65. "Conversión de Tasa de Interés" significa un cambio de la base de la tasa de interés aplicable a la totalidad o a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo; (a) de la Tasa Variable a la Tasa Fija, o viceversa¹¹; (b) de una Tasa Variable basada en un Margen Variable a una Tasa Variable basada en un Margen Fijo¹²; (c) de una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y en el Margen Variable a una Tasa Variable basada en una Tasa Fija de Referencia y Margen Variable, o (d) Conversión Automática de Fijación de Tasa.
66. "Convenio Legal" significa el Convenio de Préstamo, el Acuerdo de Garantía, el Acuerdo del Programa o el Convenio Subsidiario. La expresión "Acuerdos Legales" significa, en conjunto, todos esos acuerdos.
67. "Gravamen" incluye hipotecas, prendas, cargas, privilegios y prioridades de cualquier tipo.
68. "Préstamo" significa el préstamo estipulado en el Convenio de Préstamo.
69. "Cuenta del Préstamo" significa la cuenta abierta por el Banco en sus libros a nombre del Prestatario y en la que se acredita el monto del Préstamo.
70. "Convenio de Préstamo" significa el Convenio de Préstamo entre el Banco y el Prestatario en el que se estipula el Préstamo, con las modificaciones que puedan acordar cada cierto tiempo. La expresión "Convenio de Préstamo" incluye estas Condiciones Generales según se aplican al Convenio de Préstamo y todos los apéndices, anexos y acuerdos complementarios del Convenio de Préstamo.
71. "Moneda del Préstamo" significa la Moneda en que se denomina el Préstamo; disponiéndose que si el Convenio de Préstamo contiene disposiciones relativas a las Conversiones, la expresión "Moneda del Préstamo" significa la Moneda en que se denomine el Préstamo cada cierto tiempo. En el caso de un Préstamo denominado en más de una moneda, "Moneda del Préstamo" se refiere por separado a cada una de esas Monedas.
72. "Parte del Préstamo" significa el Prestatario o el Garante. La expresión "Partes del Préstamo" significa, en conjunto, el Prestatario y el Garante.
73. "Pago del Préstamo" significa cualquier monto pagadero por las Partes del Préstamo al Banco de conformidad con los Acuerdos Legales, incluidos a modo meramente enunciativo y no limitativo cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo, los intereses, la Comisión Inicial, la Comisión por Compromiso, el interés devengado de acuerdo con la Tasa de Interés Moratorio (si lo hubiere) cualquier prima por pago anticipado, cualquier cargo adicional, cualquier comisión de transacción relativa a una Conversión o relativa a la finalización anticipada de una Conversión, cualquier prima pagadera tras el establecimiento de un Tope de la Tasa de Interés o un Tipo de Interés Máximo (Banda - Collar) y cualquier monto de Reversión pagadero por el Prestatario.

¹⁰ No disponible (excepto para Préstamos de Desarrollo de Políticas Especiales) debido a la suspensión de los términos de Margen Fijo hasta nuevo aviso.

¹¹ No disponible (excepto para Préstamos de Desarrollo de Políticas Especiales) debido a la suspensión de los términos de Margen Fijo hasta nuevo aviso.

¹² No disponible debido a la suspensión de los términos de Margen Fijo hasta nuevo aviso



74. "Moneda Local" significa una Moneda Aprobada que no es una moneda de referencia, según lo razonablemente determinado por el Banco.
75. "Fecha de Fijación del Vencimiento" significa, para cada Monto Desembolsado, el primer día del Período de Intereses siguiente después del Período de Intereses en el que se retira el Monto Desembolsado.
76. "País Miembro" significa el miembro del Banco que es el Prestatario o el Garante.
77. "Garantía del Miembro" significa una garantía financiera o mejora crediticia proporcionada por un miembro o miembros del Banco, al Banco con respecto a un Préstamo para los Pagos de Préstamo aplicables. La Garantía del Miembro excluye las garantías proporcionadas por un País Miembro al Banco con respecto a un Préstamo otorgado a un Prestatario dentro del territorio de dicho País Miembro, cuando el Prestatario no sea el País Miembro.
78. "Moneda Original del Préstamo" significa la moneda de denominación del Préstamo que se define en la Sección 3.08.
79. "Fecha de Pago" significa cada fecha especificada en el Convenio de Préstamo que ocurra en la fecha del Convenio de Préstamo o después de la misma en que sean pagaderos los intereses y Comisión de Compromiso.
80. "Anticipo para Preparación" significa el anticipo mencionado en el Convenio de Préstamo y amortizable conforme a lo dispuesto en la Sección 2.05 (a).
81. "Fecha de Pago del Principal" significa cada fecha especificada en el Convenio de Préstamo en la que se debe pagar todo o cualquier parte del monto principal del Préstamo.
82. "Programa" significa el programa al que hace referencia en el Convenio de Préstamo en apoyo del cual se realiza el Préstamo.
83. "Contrato de Programa" significa el contrato entre el Banco y la Entidad Ejecutora del Programa en relación con la implementación de todo o parte del Programa, según las modificaciones que se puedan realizar en dicho contrato. "Contrato de Programa" incluye estas Condiciones Generales según se aplican al Contrato de Programa, y todos los apéndices, cronogramas y contratos complementarios al Contrato de Programa.
84. "Entidad Ejecutora del Programa" significa la persona jurídica (distinta al Prestatario o al Garante) que tiene la responsabilidad de ejecutar total o parcialmente el Proyecto y que es parte del Contrato de Programa o del Convenio Subsidiario.
85. "Representante de la Entidad Ejecutora del Proyecto" significa el representante especificado en el Contrato de Programa de la Sección 10.02 (a).
86. "Activos Públicos" significa los activos del País Miembro, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas y de cualquier entidad que sea propiedad o esté bajo el control o que funcione por cuenta o en beneficio de dicho País Miembro o de cualquiera de dichas subdivisiones, incluidos el oro y los activos en divisas que mantenga cualquier institución que desempeñe, por cuenta del País Miembro, las funciones de un banco central o de fondo de estabilización cambiaria u otras funciones similares.



87. "Tasa de Referencia" significa, con respecto a cualquier Período de Intereses:
- (a) (i) para USD, SOFR; (ii) para EUR, EURIBOR; (iii) para GBP, SONIA; y (iv) para JPY, TONA; disponiéndose que si la Tasa de Referencia relevante no está disponible a través de las fuentes normales de información en los tiempos de publicación habituales con respecto al Período de Intereses pertinente, el Banco determinará razonablemente dicha Tasa de Referencia tomando en cuenta la práctica prevaleciente en el mercado con respecto a métodos alternativos para calcular la Tasa de Referencia, su representatividad de mercado y aceptabilidad para el Banco a efectos de su gestión de activos y pasivos, y notificará al Prestatario en consecuencia;
 - (b) si el Banco determina que (i) la Tasa de Referencia para la Moneda del Préstamo pertinente ha dejado de cotizarse permanentemente para dicha moneda, o (ii) el Banco ya no puede, o ya no es comercialmente aceptable para el Banco, continuar utilizando dicha Tasa de Referencia, para fines de su gestión de activos y pasivos, cualquier otra tasa de referencia comparable para la moneda relevante, incluido cualquier margen aplicable, según lo determine el Banco y notifique al Prestatario de conformidad con la Sección 3.02 (c) ; y
 - (c) para cualquier moneda que no sea USD, EUR, JPY y GBP: (i) la tasa de referencia para la Moneda Original del Préstamo que se especifique o se mencione en el Contrato de Préstamo; o (ii) en el caso de una Conversión de Moneda a otra moneda, la tasa de referencia que determine el Banco de conformidad con las Pautas de Conversión y dándosele notificación de la misma al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01(c).
88. "Página de la Tasa Pertinente" significa la página designada por un proveedor de datos del mercado financiero de buena reputación seleccionado por el Banco como la página para mostrar en los tiempos de publicación habituales, la Tasa de Referencia (incluido cualquier margen aplicable a la tasa de referencia anterior pertinente) para la Moneda del Préstamo.
89. "Parte Respectiva del Programa" significa para el Prestatario y para cualquier Entidad Ejecutora del Proyecto, la parte del Proyecto que debe llevar a cabo el Prestatario o esa entidad conforme se especifica en los Acuerdos Legales.
90. "Tasa Registrada en Pantalla" significa, con respecto a una Conversión, la tasa determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución teniendo en cuenta la tasa de interés aplicable, o un componente de la misma y las tasas de mercado mostradas por proveedores de información establecidos, de conformidad con las Directrices para la Conversión.
91. "SOFR" significa para cualquier Período de Intereses , la Tasa de Financiamiento Nocturna Garantizada (SOFR) para el Período de Intereses pertinente (ya sea que se calcule sobre la base de un plazo u otra base diseñada para replicar una estructura de plazos, y que puede incluir un margen aplicable al período de intereses pertinente para la tasa de referencia anterior), expresada como un porcentaje anual, que aparece en la Página de Tasa Pertinente en los tiempos de publicación habituales especificados por el administrador de referencia aplicable, según lo determine razonablemente el Banco para el Período de Intereses correspondiente.
92. "SONIA" significa para cualquier Período de Intereses, la tasa Promedio del Índice Nocturno en Libras Esterlinas (SONIA, por sus siglas en inglés) para el Período de Intereses relevante (ya sea que se calcule sobre la base de un plazo u otra base diseñada para replicar una estructura de plazos, y que puede incluir un margen aplicable para la tasa de referencia anterior), expresada como un porcentaje anual, que aparece en la Página de Tasa Pertinente en los tiempos de publicación habituales especificados por el administrador de referencia aplicable, según lo determine razonablemente el Banco para el Período de Intereses correspondiente.



93. “Límite Estándar de Exposición” significa el límite estándar de la exposición financiera del Banco al País Miembro, según lo determine periódicamente el Banco que, de excederse, sometería al Prestatario al cargo adicional por Exposición, de conformidad con la Sección 3.01 (c).
94. “Libra Esterlina”, “£” o “GBP” significan la moneda de curso legal en el Reino Unido.
95. “Convenio Subsidiario” significa el acuerdo entre el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Programa que establece las obligaciones respectivas del Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto con respecto al Programa.
96. “Moneda Sustituta del Préstamo” significa la moneda sustituta de denominación de un Préstamo que se define en la Sección 3.08.
97. “Impuestos” incluye impuestos, gravámenes, cargos y aranceles de cualquier naturaleza ya sea que se encuentren vigentes en la fecha de los Acuerdos Legales o que se impongan con posterioridad.
98. “TONA” significa para cualquier Período de Intereses, la Tasa Promedio a un Día de Tokio (TONA) para el Período de Intereses correspondiente (ya sea que se calcule sobre la base de un plazo u otra base diseñada para replicar una estructura de plazos, y que puede incluir un margen aplicable para la tasa de referencia anterior), expresada como un porcentaje anual, que aparece en la Página de Tasa Pertinente en los tiempos de publicación habituales especificados por el administrador de referencia aplicable, según lo determine razonablemente el Banco para el Período de Intereses correspondiente.
99. “Exposición Total” significa, para un día determinado, la exposición financiera total del Banco al País Miembro, según lo determine razonablemente el Banco.
100. “Árbitro Dirimente” se refiere al tercer árbitro nombrado de conformidad con la Sección 8.04 (e).
101. “Monto de Reversión” significa, con respecto a la terminación anticipada de una Conversión: (a) una cantidad pagadera por el Prestatario al Banco equivalente al monto agregado neto pagadero por el Banco en virtud de transacciones realizadas por el Banco para poner término a la Conversión o, si no se realizan dichas transacciones, una cantidad determinada por el Banco sobre la base de la Tasa Registrada en Pantalla, que represente el equivalente de dicho monto agregado neto o (b) un monto pagadero por el Banco al Prestatario igual al monto neto agregado por cobrar por el Banco en virtud de las transacciones realizadas por el Banco para terminar la Conversión, o si no se realizan dichas transacciones, un monto determinado por el Banco sobre la base de la Tasa de Pantalla, que represente el equivalente de dicho monto neto agregado.
102. “Saldo No Retirado del Préstamo” significa el monto del Préstamo que permanece sin retirar de la Cuenta del Préstamo cada cierto tiempo.
103. “Tasa Variable” significa: (a) una tasa de interés variable igual a la suma de: (1) la Tasa de Referencia con respecto a la Moneda del Préstamo Original; más (2) el Margen Variable si los intereses se devengan a la tasa basada en el Margen Variable, o el Margen Fijo si los intereses se devengan a una tasa basada en el Margen Fijo¹³; y (b) en caso

¹³ Los términos de Margen Fijo se suspenden hasta nuevo aviso (excepto los Préstamos para Políticas Especiales de Desarrollo que tienen un Margen Fijo separado).

de una Conversión, la tasa variable que determine el Banco de conformidad con las Directrices para la Conversión y notificada al Prestatario de acuerdo con la Sección 4.01 (c).

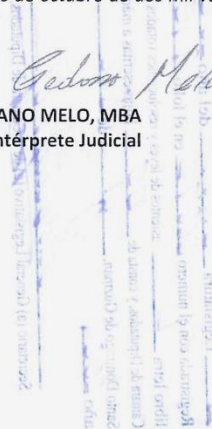
104. "Margen Variable" significa, para cada Período de Intereses: (a) (1) el margen de préstamo estándar del Banco para Préstamos establecido por el Banco de acuerdo con sus políticas vigentes a las 12:01 a.m. hora de Washington, D.C., un día calendario antes de la fecha del Convenio de Préstamo (incluida la prima de vencimiento, si corresponde); y (2) más o menos el margen promedio ponderado ajustado a la Tasa de Referencia, para el Período de Intereses relevante, con respecto a los préstamos pendientes del Banco o porciones de los mismos asignados por éste para financiar préstamos que devengan intereses a una tasa basada en el Margen Variable; según lo determine razonablemente el Banco, expresado como un porcentaje anual y publicado periódicamente por el Banco; y (b) en caso de Conversiones, el margen variable, según corresponda, que determine el Banco de acuerdo con las Pautas de Conversión y que notifique al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01(c). En el caso de un Préstamo denominado en más de una Moneda, el "Margen Variable" se aplica por separado a cada una de dichas Monedas.
105. "Saldo Retirado del Préstamo" significa los montos del Préstamo que se han retirado de la Cuenta del Préstamo y están pendientes de pago de cada cierto tiempo.
106. "Yen", "¥" y "JPY" cada uno significa la moneda de curso legal de Japón

37

En fe de lo cual firmo y sello el presente documento a petición de la parte interesada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



Ramón Cedano Melo
RAMÓN CEDANO MELO, MBA
Intérprete Judicial



Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); años 181.º de la Independencia y 162.º de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER